



**RUSIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALES LIGEROS PROCEDENTES DE
ALEMANIA E ITALIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS479/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

| Índice | | Página |
|-----------|--|--------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial | A-2 |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial | A-7 |

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

| Índice | | Página |
|-----------|---|--------|
| Anexo B-1 | Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea | B-2 |
| Anexo B-2 | Primer resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia | B-12 |
| Anexo B-3 | Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea | B-22 |
| Anexo B-4 | Segundo resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia | B-34 |

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| Índice | | Página |
|-----------|---|--------|
| Anexo C-1 | Resumen integrado de los argumentos del Brasil | C-2 |
| Anexo C-2 | Resumen integrado de los argumentos del Japón | C-6 |
| Anexo C-3 | Resumen integrado de los argumentos de Turquía | C-11 |
| Anexo C-4 | Resumen integrado de los argumentos de Ucrania | C-13 |
| Anexo C-5 | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | C-15 |

ANEXO D

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

| Índice | | Página |
|-----------|---|--------|
| Anexo D-1 | Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de fecha 20 de abril de 2016 | D-2 |

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

| | Índice | P |
|-----------|--|----------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial | A-2 |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial | A-7 |

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 1º de diciembre de 2015

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en las diferencias de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si la Unión Europea solicita tal resolución, Rusia responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita Rusia, la Unión Europea presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de

trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea podrían numerarse EU-1, EU-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada EU-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría EU-6.

10. Se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin que de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Rusia a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a Rusia si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial la invitará a formular su declaración inicial, seguida de la Unión Europea. Si Rusia decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por este.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas, sus primeras declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva, así como otro resumen integrado de su escrito de réplica, sus segundas declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte independiente de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales pueden presentarse en dos copias en CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxx.xxxxx@wto.org y xxxxx.xxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 14 de enero de 2016

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS479.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.

3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.

5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones de este Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para que se asegure de que no contiene información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

| Índice | | Página |
|---------------|---|---------------|
| Anexo B-1 | Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea | B-2 |
| Anexo B-2 | Primer resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia | B-12 |
| Anexo B-3 | Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea | B-22 |
| Anexo B-4 | Segundo resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia | B-34 |

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. En el presente resumen integrado, la Unión Europea ("UE") resume los datos y los argumentos presentados al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, las declaraciones orales inicial y final que formuló en la primera reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de Rusia.

2 ANTECEDENTES FÁCTICOS Y MEDIDAS EN LITIGIO

2. El 3 de octubre de 2011, Sollers-Elabuga LLC ("Sollers") presentó una solicitud pidiendo la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vehículos comerciales ligeros ("VCL") procedentes de Alemania, Italia y Turquía en el territorio de la Unión Aduanera de Belarús, Kazajstán y Rusia.

3. El producto en cuestión son los VCL de peso bruto entre 2,8 toneladas y 3,5 toneladas, con carrocería de tipo furgoneta y motor a diésel de cilindrada no superior a 3.000 cm³, concebidos para el transporte de carga de hasta 2 toneladas (versión de furgoneta completamente metálica para carga) o para el transporte combinado de carga y pasajeros (versión de furgoneta mixta para carga y pasajeros), identificados con los códigos 8704 21 3100 y 8704 21 9100 del SA e importados en la Unión Aduanera desde Alemania, Italia y Turquía.

4. El solicitante adujo que su producción durante el primer trimestre de 2011 había representado el 85,2% de la producción total del producto similar, e hizo referencia a otro productor del producto similar, Gorkovsky Avtomobilny Zavod ("GAZ") con respecto al período en cuestión.

5. La investigación antidumping se inició el 16 de noviembre de 2011. El período objeto de la investigación antidumping se extiende desde el 1º de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011. El período objeto de la investigación del daño abarca desde el 1º de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011. Mediante un aviso de 16 de noviembre de 2012, el Departamento de Defensa del Mercado Interno ("DDMI") de la Comisión Económica Euroasiática ("CEEAA") prorrogó la duración de la investigación durante seis meses, hasta el 16 de mayo de 2013.

6. El 14 de mayo de 2013, el DDMI impuso derechos antidumping sobre las importaciones de VCL procedentes de Alemania, Italia y Turquía en el territorio de la Unión Aduanera. La decisión entró en vigor el 15 de junio de 2013. Los derechos antidumping son del 29,6% para las importaciones procedentes de Alemania, del 23% para las importaciones procedentes de Italia y del 11,1% para las importaciones procedentes de Turquía. La decisión se basa en el informe "Constataciones de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera del Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática" ("el informe").

3 ARGUMENTO JURÍDICO

3.1 Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping: falta de determinación adecuada de la rama de producción nacional

7. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, disposiciones que están inseparablemente vinculadas, la expresión "rama de producción nacional" debería definirse en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Los productores nacionales pueden quedar excluidos de la definición de "rama de producción nacional" sobre la base de las dos razones limitativas previstas en los apartados i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. La posibilidad de definir la rama de producción nacional como los productores que producen una proporción importante de la producción nacional total no carece de límites. El Órgano de Apelación ha especificado que esos límites son de carácter cuantitativo y cualitativo. La proporción en que se base la autoridad investigadora debe ser representativa de la rama de producción nacional en su conjunto e imparcial, de modo que no se favorezcan los intereses de cualquier parte interesada o un grupo de ella. La autoridad investigadora debe asegurarse de que la forma en que se defina la rama de producción nacional no introduzca un riesgo importante de sesgo de los datos económicos y, en consecuencia, distorsión de su análisis del estado de la rama de producción.

8. Al excluir a GAZ de la definición de "rama de producción nacional", el DDMI actuó de manera sesgada, induciendo potencialmente un riesgo de distorsión importante del análisis del daño y, como resultado, infracción de las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

9. En primer lugar, sin explicar los motivos, el DDMI definió el producto objeto de esta investigación de forma muy limitada: VCL con motor a diésel. Esta definición se formuló de manera que se adaptaba con precisión al tipo de productos montados por Sollers en la Zona Económica Especial cuando se presentó la solicitud (en particular, el modelo Fiat Ducato con motor a diésel). Los VCL con motor a diésel eran también el producto fabricado y vendido por GAZ durante el período objeto de investigación. Sollers observó ya que GAZ fabricaba dos modelos de VCL comprendidos en la definición del producto en cuestión durante el período objeto de la investigación del daño y el período objeto de la investigación antidumping.

10. En segundo lugar, el DDMI sabía perfectamente que GAZ, líder en el mercado total de VCL de Rusia, era un productor que llevaba a cabo el ciclo de producción total ("productor"), fabricaba el producto en cuestión (en particular, los VCL con motor a diésel) en Rusia y competía directamente con Sollers. En promedio, la producción de GAZ representó el 12,1% de la producción total durante el período objeto de investigación (es decir, la producción restante que no representaba Sollers). Las pruebas obrantes en el expediente mostraron que GAZ, con sus modelos de gasolina y diésel, era el líder indiscutible en el mercado total de VCL de Rusia en 2010, con una cuota del 51,4% en ese mercado, gracias a sus principales modelos Gazelle y Sobol, mientras que Fiat era el tercero con una cuota del 9,6%. De hecho, las pruebas obrantes en el expediente mostraron que la cuota total de mercado de GAZ aumentó en el 13% entre el segundo semestre de 2010 y el primer trimestre de 2011 (es decir, el período objeto de la investigación antidumping), al tiempo que la cuota de mercado de Sollers se redujo en el 11% durante el mismo período, debido a que el precio del modelo Gazelle Diesel fue incluso inferior al del modelo Fiat Ducato Diesel de Sollers. Dada su condición de líder del mercado de VCL en Rusia, lo previsible era que, en principio, los datos económicos de GAZ hubiesen mostrado una situación ligeramente diferente de la descrita por Sollers en su solicitud. Por consiguiente, un análisis del daño sin distorsiones tendría que tener en cuenta los datos relativos a GAZ, líder del mercado total.

11. En tercer lugar, el DDMI no tuvo en cuenta importantes diferencias cualitativas entre GAZ y Sollers que podían tener consecuencias para el análisis del daño. En realidad, GAZ fabrica los VCL desde el comienzo del ciclo de producción, mientras que Sollers montaba el modelo Fiat Ducato a partir de juegos de piezas parcialmente desmontados, importados desde Italia. En este sentido, GAZ puede considerarse como un "productor" nacional del producto en cuestión, mientras que Sollers sería más bien una "empresa de montaje" que fabricaba VCL en Rusia a partir sobre todo de piezas importadas. Esta es una importante distinción que puede pesar en el análisis del daño. Mientras que el productor verdaderamente nacional puede ser más estable en su ciclo de producción al ajustar sus costos de producción y precios a la demanda del mercado, una empresa de montaje de VCL depende más del valor de las piezas importadas y otras consideraciones comerciales exógenas, y no puede adaptar con rapidez sus operaciones de montaje a la evolución del mercado. Este factor puede colocar a las "empresas de montaje" en una situación más delicada en comparación con los "productores".

12. Otro factor pertinente que hace distintas las situaciones de GAZ y Sollers es que, mientras que la primera tiene su base en Rusia y está sujeta a las condiciones económicas ordinarias de Rusia, Sollers tiene su base en la Zona Económica Especial de Elabuga ("ZEE"). A pesar de las

ventajas de las que gozaba en la ZEE, Sollers siguió perdiendo cuota de mercado ante productores muy eficaces y GAZ se mantuvo en una posición muy fuerte como líder del mercado total de VCL.

13. A consecuencia de esa definición incorrecta de la rama de producción nacional, la determinación del daño llevada a cabo por el DDMI se basó también en un conjunto de datos incorrecto, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.2 Alegación al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping: selección de períodos no consecutivos de distinta duración en los análisis del daño y de la relación causal

14. Al seleccionar períodos no consecutivos de distinta duración para el examen de las tendencias correspondientes al conjunto de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, lo que es contrario a las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

15. Según el Grupo Especial del asunto *México - Aceite de oliva*, un examen solo puede ser "objetivo" si se basa en datos que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando. Una autoridad investigadora debe asegurarse de que el examen de las pruebas en el contexto de su determinación de la existencia de daño proporcione una idea exacta e imparcial (Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*). El uso de períodos no consecutivos de distinta duración por una autoridad investigadora, salvo que esté justificado, no proporciona esa idea exacta e imparcial.

16. El uso de períodos no consecutivos de distinta duración interrumpe la progresión lógica y temporal del análisis que se lleva a cabo respecto de un período de un año. Además, cambia la secuencia temporal lógica de los períodos semestrales analizados sin explicar la necesidad de hacerlo. El DDMI no explicó por qué el uso de períodos no consecutivos de distinta duración era necesario en este caso.

17. La información en cuestión debería haberse facilitado por períodos iguales y consecutivos, de forma que se pudiesen observar tendencias significativas sobre cuya base la autoridad investigadora podría llegar a la conclusión pertinente en su determinación de la existencia de daño. En realidad, para dar esa idea exacta y objetiva de la información, el DDMI debería haber examinado la información sobre la base de una secuencia de medidas de la misma variable recopiladas a lo largo del tiempo (es decir, una tendencia). Por ejemplo, el DDMI podría haber proporcionado tendencias sobre la base de comparaciones anuales sistemáticas (por ejemplo, comparando 2009, 2010 y 2011 con 2008, y comparando también el período objeto de la investigación antidumping sobre una base anual con 2008). Sin embargo, la CEEA distorsionó aún más sus análisis del daño y de la relación causal al examinar predominantemente la información sobre la base de los datos de los períodos precedentes respectivos, es decir, sin comparar, sobre una base anual consecutiva, los datos de cada año, incluido 2011, con los de 2008.

18. Dado que el DDMI se basó en un examen de períodos no consecutivos de distinta duración para calcular los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional y determinar si el daño cuya existencia se ha constatado es causado por las importaciones objeto de dumping, la determinación de la existencia de daño del DDMI es también incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.3 Alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: omisión de un examen objetivo basado en pruebas positivas para determinar si el efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping fue impedir en medida significativa la subida de los precios internos que en otro caso se hubiera producido

19. De conformidad con el Acuerdo Antidumping, la indagación de una autoridad investigadora relativa al último efecto en los precios enunciado en el párrafo 2 del artículo 3 (es decir, la contención de la subida de los precios) debe permitir a esa autoridad comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida que pueda estar teniendo lugar en el mercado nacional, sin pasar por alto ninguna prueba que pueda arrojar dudas sobre esa fuerza explicativa. Ese análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 requiere una

evaluación dinámica de la evolución de los precios y las tendencias en la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos nacionales similares a lo largo del periodo objeto de investigación, y debe considerar si los efectos en los precios, incluida la contención de su subida, se han producido en medida "significativa". A su vez, esa comprensión constituye un elemento fundamental para que la autoridad determine si las importaciones objeto de investigación, por sus efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 (informe del Órgano de Apelación en los asuntos *China - GOES* y *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*). En realidad, el análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 se refiere a la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, mientras que el análisis con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 se refiere a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante causado a la rama de producción nacional.

20. El DDMI no llevó a cabo un análisis objetivo basado en pruebas positivas al considerar si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue impedir en medida significativa la subida de los precios internos que en otro caso se hubiera producido (es decir, la contención de la subida de los precios). El DDMI no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios internos.

21. El DDMI basó incorrectamente su análisis en el año 2009 para mostrar la contención de la subida de los precios, si bien ese año no puede -de acuerdo con la propia descripción del DDMI- considerarse un "año normal". En segundo lugar, el DDMI se basó en datos expresados en dólares de los Estados Unidos para dar a entender que había contención de la subida de los precios, sin tener en cuenta la evolución del tipo de cambio. En tercer lugar, el DDMI no demostró que las importaciones objeto de dumping tuvieran "fuerza explicativa" respecto de los supuestos efectos en los precios, ni examinó si el mercado estaría en condiciones de absorber nuevos incrementos de los precios. En cuarto lugar, el DDMI no explicó ni demostró por qué la supuesta contención de la subida de los precios se habría producido "en medida significativa".

22. Debido a que el DDMI no llevó a cabo un análisis objetivo basado en pruebas positivas al considerar si los efectos de las importaciones objeto de dumping consistieron en impedir la subida de los precios internos, Rusia infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.4 Alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: estado de la rama de producción nacional

23. El DDMI no hizo la debida evaluación de todos los factores de daño en su contexto y, por lo tanto, no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto al impacto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Como resultado de ello, la CEEA no llevó a cabo una determinación del daño a partir de un "examen objetivo" de la base fáctica revelada (informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*). Por consiguiente, la determinación del daño realizada por el DDMI es incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

24. Los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor relacionado con el estado de la rama de producción que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*). Al considerar el estado de la rama de producción nacional, las autoridades encargadas de la investigación han de evaluar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y cualesquiera otros factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional en el caso de que se trate. Este análisis no puede limitarse a una mera identificación de la "pertinencia o impertinencia" de cada factor, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción. El análisis debe explicar en forma satisfactoria por qué la evaluación de los factores de daño estipulados en el párrafo 4 del artículo 3 conduce a la determinación de la existencia de daño importante, lo cual debe incluir una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto no debilitan la conclusión de que existe un daño importante (informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*).

25. Al examinar el estado de la rama de producción en la Unión Aduanera, el DDMI actuó de modo incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el DDMI no basó su examen de los diversos factores de daño en pruebas positivas, como pusieron de manifiesto las contradicciones existentes entre las constataciones del DDMI y las pruebas presentadas por Sollers.

26. En segundo lugar, el DDMI no hizo la debida evaluación de todos los factores de daño en su contexto y, por lo tanto, no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. El DDMI hizo observaciones contradictorias y no consideró varios hechos obrantes en el expediente relacionados con el estado de la rama de producción nacional que contradicen las supuestas tendencias negativas de esa rama de producción durante el período objeto de la investigación del dumping.

27. Las pruebas que obran en el expediente, si se consideran de manera objetiva e imparcial, al igual que las pruebas relativas a los factores que el DDMI no examinó, demuestran que Sollers obtuvo resultados extraordinariamente buenos al comienzo del período analizado (2008-2009), con niveles de beneficios anormales debidos a las preferencias de los consumidores por la compra de productos nacionales más baratos. Cuando los efectos de la crisis financiera empezaron a remitir (en 2010 y 2011), Sollers recuperó los niveles de rentabilidad normales, habida cuenta de la competencia existente en el mercado. El retorno a la normalidad no es un estado de daño importante. Cuando se comparan las tendencias de la producción y las ventas de cada año con el año de referencia de 2008, se pone de manifiesto que esos factores mostraron tendencias positivas, incluso en 2011. Además, el DDMI constató la existencia de daño importante en un momento y en una situación en que una empresa estaba en lo sustancial disolviéndose, es decir, abandonando las operaciones de producción del modelo Fiat Ducato para pasar a otra cooperación. Ese puede ser un momento difícil en la actividad empresarial. Sin embargo, no es un estado de daño importante en un contexto antidumping.

28. Por último, el DDMI tampoco examinó varios factores de daño, enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a saber, la magnitud del margen de dumping, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), la capacidad de reunir capital o la inversión.

3.5 Alegación al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: relación causal

29. De conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, corresponde a las autoridades investigadoras formular una determinación de que las importaciones objeto de dumping causaron el daño importante cuya existencia se ha constatado. Además, las autoridades investigadoras han de examinar cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Las autoridades investigadoras han de establecer adecuadamente los hechos y realizar una evaluación imparcial y objetiva de ellos a fin de que sus explicaciones sean razonables y se apoyen en las pruebas invocadas.

30. El DDMI constató que las importaciones objeto de dumping desplazaban a productos similares producidos por la rama de producción nacional. El DDMI declaró que, si bien los volúmenes de las importaciones objeto de dumping se redujeron durante 2009 en comparación con 2008, "en 2010, durante el período investigado, y en 2011, la parte correspondiente a las importaciones en el consumo total en el territorio de la Unión Aduanera aumentó de manera estable, en el contexto de la reducción proporcional de la parte correspondiente al producto similar fabricado en el territorio de la Unión Aduanera".¹

31. Tres hechos principales se oponen a la conclusión del DDMI de que existe una relación causal entre el volumen de importaciones objeto de dumping y el daño material. En primer lugar, los datos que obran en el expediente muestran que las importaciones se recuperaron tras la crisis financiera y simplemente alcanzaron el nivel anterior a la crisis en 2011. En segundo lugar, la cuota del mercado interno de Sollers y GAZ conjuntamente siguió siendo muy elevada (del 57%

¹ Informe (Prueba documental EU-22), sección 5.1.

en 2011). En tercer lugar, la reducción de la cuota de mercado interno entre 2009 y 2011 representó menos de la mitad del incremento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping. Todas estas pruebas obrantes en el expediente demuestran que el DDMI no examinó debidamente la relación causal entre el volumen de importaciones objeto de dumping y el daño.

32. Las pruebas obrantes en el expediente mostraron incluso que los precios internos fueron inferiores a los precios de importación durante el período objeto de la investigación antidumping. Esto contradice nuevamente la constatación del DDMI de que "las importaciones objeto de dumping impidieron en medida significativa la subida de los precios de los mismos productos producidos por la rama de producción nacional en la Unión Aduanera". El DDMI no examinó de qué forma los precios de importación más elevados pudieron ser la causa que impidió la subida de los precios internos. Dado que esos precios internos fueron inferiores a los precios de importación, Sollers tuvo todavía margen para seguir incrementando sus precios internos. El hecho de que los precios de importación fueran más elevados que los precios internos durante el período objeto de la investigación antidumping apunta claramente a que las importaciones objeto de investigación no fueron responsables de la supuesta contención de la subida de los precios (informe del Grupo Especial, *China - GOES*). Las partes interesadas plantearon repetidamente esta cuestión, pero el DDMI no la trató con detalle.

33. Además, el DDMI se basó en gran medida en el hecho de que los costos del productor nacional aumentaron en el 42,7% entre 2009 y 2011, mientras que sus precios solo aumentaron en el 6,4%. Dejando de lado la cuestión de que esa constatación no se basó en una evaluación objetiva de las pruebas, el DDMI no examinó si Sollers pudo repercutir ese incremento de los costos en sus precios. La UE ya señaló que el DDMI no podía dar por supuesto que los productores podían incrementar continuamente sus precios y que el mercado interno estaría dispuesto a absorber esos incrementos.

34. El DDMI no examinó la pertinencia de otros factores de los que se tenía conocimiento. Las propias decisiones empresariales equivocadas de Sollers que crearon un daño autoinfligido, la terminación de la cooperación de Sollers con Fiat a comienzos de 2010, la competencia interna entre Sollers y GAZ en el mercado nacional de VCL, las dificultades de acceso a la financiación y la finalización del programa gubernamental de apoyo a las ventas de automóviles al final de 2010 son factores de los que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que el DDMI no examinó debidamente y que causaron el daño que Sollers sufrió durante el período objeto de la investigación antidumping. La autoridad investigadora tuvo "conocimiento" de esos factores, ya que los participantes se refirieron a ellos en el marco de la investigación. Se trata de factores "distintos de las importaciones objeto de dumping", ya que no estaban relacionados en modo alguno con las importaciones. Esos factores perjudicaron a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping (informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*). Como consecuencia, Rusia infringió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar la pertinencia de tales factores.

35. Por las razones expuestas *supra*, el análisis de la relación causal del DDMI es incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.6 Alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: trato de la información como confidencial sin justificación suficiente y sin haberse suministrado un resumen significativo

36. El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, consideró que los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping "fijan las normas específicas que rigen la aceptación de la información confidencial por la autoridad investigadora y el trato que esta debe darle". El párrafo 5 del artículo 6 impone dos condiciones para que la autoridad investigadora esté obligada a tratar la información presentada por las partes en una investigación como "confidencial". La primera condición se subdivide en dos alternativas. Las autoridades deben tratar la información como confidencial i) si es confidencial "por su naturaleza" o si se "facilita" con carácter confidencial" y ii) "previa justificación suficiente al respecto".

37. El párrafo 5.1 del artículo 6 establece un "método alternativo" para comunicar el contenido de la información confidencial "con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y defender sus intereses". Con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6, una autoridad investigadora está obligada a exigir: i) que se suministre un resumen no confidencial de la información y ii) que tal resumen sea lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. El hecho de que el resumen sea o no "suficientemente detallado" depende del carácter confidencial de la información de que se trate, pero "debe permitir una *comprensión razonable* del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses" (informe del Órgano de Apelación, *Elementos de fijación (China)*).

38. Solo en "circunstancias excepcionales" cabe la posibilidad de que la información "no pued[a] ser resumida". En tales "circunstancias excepcionales" deberán exponerse las razones por las que no es posible resumir la información. La autoridad investigadora deberá analizar esas exposiciones. El Órgano de Apelación ha insistido en que no basta con que una parte alegue simplemente que suministrar un resumen "sería oneroso o costoso". Más bien, habrá de mostrarse que "no pued[e] establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible o que no suministre necesariamente un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Sin ese análisis del resumen no confidencial por la autoridad investigadora, o de la exposición de las razones por las que las "circunstancias excepcionales" hicieron imposible el resumen, "no se respetan plenamente los derechos de las demás partes en la investigación a las garantías del debido proceso" (informe del Órgano de Apelación, *Elementos de fijación (China)*). La jurisprudencia explica asimismo que la obligación de llevar a cabo una evaluación objetiva de la justificación suficiente y exigir resúmenes no confidenciales significativos no depende de si las partes "objeta[ba]n o no a la cuestión subyacente en la investigación", y que la "falta de tal objeción ... no podía excusar la total inexistencia de una evaluación."²

39. En el curso de la investigación antidumping, el DDMI trató como confidencial una gran diversidad de información. Sin embargo, no se exigió la demostración de justificación suficiente para dispensar ese trato confidencial, ni el DDMI evaluó debidamente si había justificación suficiente. Ni en el informe ni en los documentos conexos hay pruebas de que se haya evaluado objetivamente si se demostró una justificación suficiente para el trato confidencial, ni siquiera de que el DDMI haya exigido en algún momento a las partes que solicitaron trato confidencial que explicasen por qué dicha información debía ser tratada como confidencial y expusiesen las razones pertinentes (informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*).

40. En lo que respecta a las **alegaciones relacionadas con la solicitud de Sollers**, la versión no confidencial que se puso a disposición de las partes interesadas contiene una gran variedad de información que se trata como confidencial. La aplicación por el DDMI de ese trato confidencial infringe el Acuerdo Antidumping de varias maneras.

41. En primer lugar, Sollers no demostró "justificación suficiente" para el trato confidencial de esa información, y el DDMI no exigió a Sollers que presentase tal justificación suficiente ni evaluó debidamente una supuesta "justificación suficiente". El Órgano de Apelación ha insistido en que la obligación de demostrar una "justificación suficiente" se aplica *tanto* a la información que es confidencial "por su naturaleza" *como* a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial" (informe del Órgano de Apelación, *Elementos de fijación (China)*). Por esta razón, Rusia infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

42. En segundo lugar, ni Sollers suministró ni la CEEA exigió un resumen significativo de esa información, como tampoco expusieron las razones por las que tal resumen no sería posible. Por esta razón, Rusia infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

43. Además, parte de la información que se trata como confidencial, en particular en la versión no confidencial de las respuestas de Sollers al cuestionario, parece no ser confidencial por su

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.61; informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.46.

naturaleza. Esta es otra infracción de las obligaciones impuestas por el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, hay que insistir en que las demás infracciones recién descritas (no haber demostrado, exigido o evaluado debidamente la justificación suficiente, y no haber suministrado un resumen significativo o expuesto las razones por las que un resumen no sería posible) son también aplicables a esos aspectos.

44. En cuanto a las **alegaciones relacionadas con las respuestas de Sollers al cuestionario**, su versión no confidencial³ de 3 de marzo de 2012, actualizada el 31 de enero de 2013, contiene una gran diversidad de información que se trata como confidencial. Sollers no demostró "justificación suficiente" para ese trato confidencial y el DDMI no exigió que Sollers presentase ni evaluó debidamente si Sollers había demostrado tal "justificación suficiente". Por esta razón, Rusia infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

45. Por otra parte, ni Sollers suministró ni el DDMI exigió que Sollers suministrara un resumen significativo de esa información, ni se expusieron ni se exigió que se expusieran las razones por las que tal resumen no sería posible. Lo único que hay es una mera indicación de que la información es "[CONFIDENCIAL]". Por esa razón, Rusia infringió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

46. La UE formula también alegaciones equivalentes de infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, *mutatis mutandis*, en relación con el trato confidencial de la información en las versiones no confidenciales de las **respuestas de Turin-Auto a los cuestionarios**, junto con su actualización del 31 de enero de 2013 y su modificación del 13 de febrero de 2013, así como en las observaciones por escrito formuladas por Sollers tras la audiencia del 6 de abril de 2012. La UE también impugna, en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, el trato confidencial de la respuesta de GAZ al cuestionario, la carta de Sollers del 25 de diciembre de 2012, la carta de la Asociación de Fabricantes de Automóviles de Rusia del 11 de febrero de 2013 y la carta de GAZ del 6 de marzo de 2013.

47. Habida cuenta de lo anterior, la UE sostiene que el trato de confidencialidad de la información otorgado por el DDMI infringió las obligaciones impuestas por el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al tratar como confidencial cierta información que ni es confidencial por su naturaleza ni se suministró con carácter confidencial y al tratar la información como confidencial sin exigir una justificación suficiente y sin evaluar debidamente si se demostró tal justificación suficiente y, en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al no exigir a las partes interesadas que facilitaron información confidencial que suministraran resúmenes no confidenciales de esa información que permitieran la comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, o que señalaran que esa información no podía ser resumida y expusieran las razones por las que no era posible resumirla.

3.7 Alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: el hecho de no haber informado de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de la CEEA

48. El Órgano de Apelación ha observado que el núcleo del párrafo 9 del artículo 6 es la "prescripción de informar, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". La divulgación oportuna y completa es esencial para preservar la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses, en particular porque les permite impugnar las omisiones o el uso de datos incorrectos (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*).

49. La expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas antidumping definitivas. Esos hechos pueden ser los "destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario" (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*). El conjunto de hechos esenciales que deben ser divulgados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 consta de hechos "considerados" por la autoridad investigadora al determinar si aplicar (o no) medidas, entre ellos, aunque no exclusivamente, los hechos en que se sustenta la

³ Salvo indicación en contrario, las referencias de la Unión Europea a las "respuestas de Sollers al cuestionario" se refieren tanto a la respuesta al cuestionario del 3 de marzo de 2012 como a la actualización del 31 de enero de 2013.

determinación definitiva de aplicar medidas (informe del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*). Esencialmente, para aplicar tales medidas definitivas, la autoridad investigadora ha de constatar la existencia de dumping (incluida, dependiendo de las constataciones de la autoridad, la determinación del valor normal, el precio de exportación y la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, el mercado interno y las ventas de exportación que se están utilizando, y la metodología de cálculo aplicada para determinar el margen de dumping), la existencia de daño y la relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional. Por consiguiente, lo que constituye un "hecho esencial" debe entenderse "a la luz del contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas previstas en el Acuerdo Antidumping con respecto a la aplicación de medidas definitivas, así como de las circunstancias fácticas de cada caso" (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*). Cuando la información confidencial constituye "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, las obligaciones de divulgación establecidas en esta disposición deben satisfacerse divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos.⁴ Si un hecho esencial se trata como confidencial, y no se cumple el párrafo 5 o el párrafo 5.1 del artículo 6, la autoridad investigadora infringe el párrafo 9 del artículo 6 al tratar erróneamente esa información como confidencial.

50. En primer lugar, el DDMI no informó a Volkswagen y Daimler de los hechos esenciales considerados en que se basaron las determinaciones de la existencia de dumping.

51. Volkswagen y Daimler no recibieron información confidencial individual sobre el dumping, y solo pudieron examinar la versión no confidencial del proyecto de informe elaborado por el DDMI. Por consiguiente, la oportunidad de esas partes interesadas de examinar los hechos que sirvieron de base para el cálculo del valor normal por la CEEA se limitó al proyecto de informe de la CEEA de 28 de marzo de 2013. La UE entiende que el DDMI trató de justificar ese hecho sobre la base de una supuesta falta de cooperación en la investigación.

52. La falta parcial de cooperación en el contexto de una investigación antidumping puede tener consecuencias jurídicas, incluida la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento (párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping), e incluso influir negativamente en el resultado de la investigación para la parte que no coopere (artículo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping). Sin embargo, esa falta de cooperación no anula los derechos de cualquier parte interesada en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Incluso si no facilitaron determinada información al DDMI, Volkswagen y Daimler deberían, no obstante, haber sido informados de los hechos esenciales considerados.

53. El DDMI no informó a Volkswagen y Daimler de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para el cálculo del valor normal de los VCL en el caso de Volkswagen y Daimler, ni de los que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación, como tampoco de la fuente de la información relativa a los volúmenes y valores de las importaciones.

54. En segundo lugar, en las secciones del proyecto de informe relativas al análisis del daño y de la existencia de una relación causal llevado a cabo por el DDMI, este no informó de los hechos esenciales considerados a las partes interesadas.

55. En la sección del proyecto de informe relativa al análisis del daño llevado a cabo por el DDMI se omite por completo un amplio grupo de hechos esenciales. Por consiguiente, a falta de cualquier otra divulgación confidencial individual, fue imposible que las partes interesadas estuvieran debidamente informadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la determinación del daño realizada por el DDMI.

56. De modo similar, en la sección del proyecto de informe relativa a la relación causal entre el dumping y el daño se omite un amplio grupo de hechos esenciales. Por consiguiente, a falta de cualquier otra divulgación individual, fue imposible que las partes interesadas estuvieran debidamente informadas con arreglo a la norma establecida por el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En el proyecto de informe tampoco se indica la fuente de la información sobre el volumen y el valor de las importaciones de VCL que sirvieron de base para la decisión del DDMI de aplicar o no medidas definitivas respecto de la existencia de daño (sección 4 del

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247; informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.321.

proyecto de informe). Por consiguiente, el proyecto de informe no divulgó los "hechos esenciales considerados que sirv[ieron] de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". En consecuencia, Rusia infringió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3.8 Las medidas antidumping impuestas por Rusia respecto de los VCL procedentes de Alemania e Italia son además incompatibles con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

57. Habida cuenta de las infracciones del Acuerdo Antidumping mencionadas *supra*, las medidas en litigio son también incompatibles con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994.

ANEXO B-2

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1 CARGA DE LA PRUEBA

1. La Federación de Rusia mantiene que la Unión Europea no satisfizo la carga que le correspondía de acreditar *prima facie* una infracción. A este respecto, recordamos que una acreditación *prima facie* tiene que basarse en pruebas y argumentos jurídicos. El Órgano de Apelación dejó claro que "[una] parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica".¹

2. Recordamos las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que "un examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".² Esa interpretación proporciona un criterio a los efectos de la prescripción del examen objetivo.

3. Concretamente, en la presente diferencia la Unión Europea alega que el Departamento de Defensa del Mercado Interno (DDMI) actuó en forma parcial. Al mismo tiempo, la Unión Europea no demostró la existencia de parcialidad. En nuestra opinión, la parcialidad implica una intención que da lugar a una situación que es más favorable para cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas. Por consiguiente, para probar la existencia de parcialidad, se tiene que demostrar claramente la existencia de un criterio de referencia que sea imparcial.

2 DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

4. La Unión Europea afirma que "por consiguiente, la CEEA excluyó deliberadamente a GAZ de la definición de la 'rama de producción nacional', pese al hecho de que GAZ era un productor conocido de los productos similares que participó a lo largo de toda la investigación".³ La Unión Europea aduce también que "la CEEA actuó en forma parcial, al favorecer los intereses de Sollers y crear así un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción".⁴

5. Con respecto al hecho de que supuestamente el DDMI no dio "una explicación satisfactoria de por qué no era necesario incluir a GAZ en la definición de la 'rama de producción nacional' ni examinar por tanto directa o concretamente sus datos económicos", sostenemos que la cuestión de la explicación está claramente fuera del ámbito de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2.1 El DDMI no "excluyó" a GAZ de la definición de la rama de producción nacional

6. Los argumentos de la Unión Europea se basan en la presunción de que GAZ participaba activamente en la investigación.⁵ Esa presunción es incorrecta porque en ella no se tiene en cuenta el hecho de que la respuesta de GAZ al cuestionario contenía muchas deficiencias, que fue la razón por la que los datos relacionados con GAZ no pudieron utilizarse en el análisis del daño.

7. A este respecto, la Federación de Rusia recuerda que en la investigación antidumping en litigio se utilizó el siguiente enfoque para definir la rama de producción nacional. La rama de producción nacional, que se refiere a los productores nacionales del producto similar, se definió cuando la autoridad investigadora definió el producto similar. En el curso de la investigación antidumping, la autoridad investigadora tenía conocimiento de dos productores nacionales del producto similar, a

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44.

⁴ *Ibid.*, párrafo 46.

⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 44 y 45.

saber, GAZ y Sollers. Desde el principio, se pudo incluir a los dos productores en la definición de la rama de producción nacional a los efectos del análisis del daño. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) envió a ambos los cuestionarios para los productores nacionales del producto similar del territorio de la Unión Aduanera, es decir, solicitó información a los dos. Sin embargo, ni el MIC ni el DDMI pudieron basarse en los datos presentados por GAZ debido a las numerosas deficiencias e incoherencias que contenía la respuesta al cuestionario.

8. Concretamente, la respuesta al cuestionario no contenía información sobre los costos unitarios totales de producción del producto similar correspondientes al primer semestre de 2010, la utilización de la capacidad y las inversiones. Contenía errores sustanciales y datos inexactos (a saber, con respecto a los costos unitarios totales y el volumen de producción). Además, el análisis de la respuesta al cuestionario planteó graves dudas sobre si parte de la información solo guardaba relación con el producto en cuestión.

9. La Federación de Rusia sostiene que el hecho de que los datos deficientes de uno de los productores nacionales del producto similar no puedan utilizarse en el análisis del daño es una situación distinta a la "exclusión" del productor nacional de la definición de la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

2.2 El DDMI no creó un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar el análisis del estado de la rama de producción nacional

10. Además, la Unión Europea hizo varias afirmaciones incorrectas con respecto a la "parcialidad del DDMI, al favorecer los intereses de Sollers", y a la supuesta "cre[ación] de un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar [el] análisis del estado de la rama de producción".⁶ En opinión de la Federación de Rusia, esa parcialidad implica una intención que da lugar a una situación que es más favorable para cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas. Sostenemos que la Unión Europea no ha presentado pruebas suficientes y exactas para acreditar *prima facie* la existencia de parcialidad y de un supuesto riesgo importante de distorsión.

11. En primer lugar, la Unión Europea afirma incorrectamente que GAZ era el "líder indiscutible" del mercado de vehículos comerciales ligeros (VCL) en su conjunto. La Unión Europea trabajó con cifras mezcladas que incluían los datos sobre VCL con motores de gasolina que no estaban comprendidos en el alcance del producto similar definido en la investigación antidumping en litigio.

12. En segundo lugar, la Unión Europea alega que hay importantes diferencias entre los productores nacionales "que podían tener consecuencias para el análisis del daño".⁷ Concretamente, alega que Sollers es más una "empresa de montaje" que un "productor"⁸, a diferencia de GAZ, que puede considerarse un "productor" nacional. También alega que "las actividades de Sollers en Elabuga no tenían suficiente importancia económica"⁹ debido a las prescripciones en materia de normas de origen. Por último, considera que las favorables condiciones existentes en la zona económica especial de Elabuga son "otro factor pertinente que diferencia la situación entre GAZ y Sollers".¹⁰ Al mismo tiempo, la Unión Europea no presenta suficientes pruebas de cómo esas supuestas distinciones podrían haber afectado al análisis del daño.¹¹

13. La Federación de Rusia sostiene que no hay en el Acuerdo Antidumping obligación alguna de considerar esas distinciones supuestamente "importantes" a la hora de definir la rama de producción nacional. Si la hubiera, crearía incertidumbre e importantes obstáculos en el curso de la investigación antidumping.¹²

⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46.

⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, párrafo 55.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 56.

¹¹ Véase la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 53-58.

¹² Declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 15 y 16.

2.3 La determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI no está distorsionada, ya que se basa en una proporción muy elevada que refleja sustancialmente la producción nacional total

14. La determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI se basó en el 87,9% de la producción nacional total del producto similar. Recordamos que en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación subrayó que "es muy probable que una proporción muy elevada que 'refleje sustancialmente la producción nacional total' cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3".¹³

15. Sostenemos que se puede considerar que el 87,9% de la producción nacional total constituye "una proporción importante" de esa producción y es una proporción muy elevada que refleja sustancialmente la producción nacional total en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3 SELECCIÓN DE PERÍODOS PARA LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y DE LA RELACIÓN CAUSAL

3.1 El DDMI no seleccionó períodos no consecutivos de distinta duración

16. En primer lugar, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, el DDMI no seleccionó períodos no consecutivos de distinta duración. El DDMI analizó los datos correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011 a los efectos del análisis del daño y de la relación causal. En consecuencia, examinó los datos relativos a todo el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011 en relación con los respectivos años civiles, a saber, 2008, 2009, 2010 y 2011. Además de la comparación entre años, el DDMI analizó la variación de los datos correspondientes a los subperíodos semestrales (los períodos comprendidos entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2010 y entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2011) en comparación con los datos de los períodos comparables del año anterior respectivo. El análisis de los datos relativos a los subperíodos semestrales complementó el análisis de los datos correspondientes a todo el período de investigación, de 2008 a 2011. Ese método se utilizó uniformemente con respecto a todos los factores de daño.

3.2 La Unión Europea no demostró que el análisis del daño y de la relación causal realizado por el DDMI no entrañe una determinación objetiva basada en pruebas positivas

17. En segundo lugar, el argumento de la Unión Europea no contiene nada que pueda apoyar su aseveración de que la autoridad investigadora, en este caso, formuló una determinación no basada en un examen objetivo a partir de pruebas positivas. La Unión Europea no ha demostrado cómo la supuesta selección de los períodos puede dar lugar a un resultado que sería más favorable para cualquier parte interesada o cómo el DDMI ha favorecido los intereses de cualquier parte en la investigación.

18. En apoyo de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea critica el análisis realizado por el DDMI. La Unión Europea propone al DDMI una metodología alternativa que "podría ofrecer un panorama exacto y objetivo". Sin embargo, el método propuesto da lugar a superposiciones en los períodos que distorsionan el panorama general de todo el período en su progresión. En nuestra opinión, ese método sencillamente no puede utilizarse.

4 CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS

19. La Unión Europea sostiene que el DDMI no realizó un análisis objetivo basado en pruebas positivas cuando examinó la contención de la subida de los precios por varias razones. En primer lugar, la Unión Europea afirma que el DDMI basó incorrectamente su análisis en el año 2009. Está convencida de que "el nivel de beneficios de 2009 fue anormalmente elevado, a saber, representa un importante aumento, del 233%, con respecto al nivel de beneficios de 2008". La Federación de

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.303.

Rusia está en total desacuerdo con esa afirmación y subraya que la Unión Europea incurrió en error al basar su conclusión en indicadores relativos. De hecho, el beneficio aumentó considerablemente con respecto a 2008 hasta alcanzar su nivel normal en 2009. La tasa de rendimiento utilizada en el análisis se basaba en el año en que la influencia de las importaciones objeto de dumping en el mercado fue mínima y la rama de producción nacional podía razonablemente esperar lograr esa rentabilidad teniendo en cuenta los indicadores macroeconómicos y los resultados económicos del sector pertinente.¹⁴ La Unión Europea insiste en que el DDMI "debería haberse basado en el año 2008 en vez de en 2009, que fue un año anormal"¹⁵, sin aportar ninguna prueba de por qué el análisis basado en 2009 fue parcial mientras que el análisis basado en 2008 no lo habría sido.

20. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el DDMI "mezcló datos expresados en dólares EE.UU. y en rublos en su análisis de la contención de la subida de los precios sin ninguna explicación".¹⁶ La Unión Europea no muestra en qué parte del análisis de los efectos en los precios tuvo lugar la supuesta mezcla ni cómo esta deterioró los resultados de ese análisis. La Federación de Rusia está convencida de que la evaluación de los datos relativos a los precios en la misma moneda asegura la objetividad del análisis y no puede considerarse un enfoque parcial.

21. En tercer lugar, la Unión Europea alega que el DDMI "no explicó ni demostró por qué las importaciones objeto de dumping habían causado la supuesta contención de la subida de los precios".¹⁷ Aduce erróneamente que "los precios de importación y los precios internos variaban en 'direcciones contrarias'"¹⁸ cuando, de hecho, se estaba reduciendo la diferencia entre los precios de las importaciones y los precios internos. La Unión Europea basó su conclusión en un análisis erróneo e incoherente.¹⁹ Además, insiste en que el DDMI debería haber analizado los precios de importación excluyendo los derechos de aduana. A juicio de la Federación de Rusia, la exclusión de esos derechos socavaría la comparabilidad de los precios y daría lugar al incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

22. La Unión Europea alega que el DDMI no examinó "si el mercado podía absorber nuevos aumentos" de los precios internos.²⁰ Considera que el análisis de la contención de la subida de los precios entraña esa evaluación.²¹ La Federación de Rusia supone que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establece la obligación de determinar si un mercado podría absorber aumentos de precios. Teniendo en cuenta que el DDMI no disponía de ninguna prueba que pudiera poner en tela de juicio la capacidad del mercado para absorber precios (especialmente cuando los precios de importación eran superiores a los precios internos), la Federación de Rusia mantiene que el DDMI no incumplió las obligaciones relativas al análisis de la contención de la subida de los precios.

23. Por último, la Unión Europea alega que el DDMI "no explicó ni demostró por qué la supuesta contención de la subida de los precios se produciría "en medida significativa".²² Además, insiste en que la autoridad investigadora debe determinar en qué medida es significativa la contención de la subida de los precios sobre la base de la lista de factores.²³ La Federación de Rusia considera que el Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a realizar ese examen. Tampoco ha sido confirmada tal interpretación del párrafo 2 del artículo 3 por la jurisprudencia de la OMC.²⁴ La Federación de Rusia está convencida de que el DDMI cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de *tener en cuenta* la contención significativa de la subida de los precios.

¹⁴ Respuestas de la Federación de Rusia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con las partes, pregunta 31, párrafos 79 y 80.

¹⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136.

¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 150.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 181; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia, párrafo 35.

²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

²¹ Declaración oral inicial de la Unión Europea, párrafo 44.

²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136.

²³ *Ibid.*, párrafo 157.

²⁴ Declaración oral inicial de la Federación de Rusia, párrafos 40-43; y respuestas de la Federación de Rusia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con las partes, pregunta 26, párrafo 71.

5 ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

5.1 El DDMI basó su evaluación de los factores de daño en pruebas positivas

24. El DDMI evaluó los factores "beneficios" y "existencias" sobre la base de pruebas positivas. El informe contiene cifras agregadas sobre los beneficios y la rentabilidad del grupo Sollers que se calcularon sobre la base de los datos facilitados por Sollers y su empresa comercial vinculada Turin Auto, y las existencias reflejadas en el informe son las existencias en poder de Sollers.

25. La Unión Europea alega que el DDMI no basó su evaluación de los beneficios y las existencias en pruebas positivas. Las pruebas que aportó la Unión Europea para apoyar su alegación son erróneas. La Unión Europea hizo comparaciones incorrectas de datos tomados del informe con datos procedentes de la solicitud de Sollers y/o de su respuesta al cuestionario, y después señaló discrepancias que en otro caso no habría habido. En consecuencia, la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie*.

5.2 La alegación de la Unión Europea de que el DDMI no realizó una evaluación objetiva de los factores e índices que influían en la rama de producción nacional carece de fundamento

26. La Unión Europea alega que el DDMI no realizó una evaluación adecuada de los factores porque el informe no siempre contiene comparaciones de los datos correspondientes a los años 2011 a 2008. La Unión Europea, en primer lugar, pasó por alto las partes pertinentes del informe en las que el DDMI comparaba la evolución de la producción y las ventas de 2008 a 2011 y, en segundo lugar, realizó cálculos adicionales para completar los cuadros del informe, lo que no añadió ninguna objetividad al panorama de la evolución de los factores a lo largo del tiempo.

27. La alegación de la Unión Europea de que la objetividad del análisis realizado por el DDMI se ve obstaculizada por la división en períodos carece de fundamento fáctico. El DDMI no "dividió" su análisis en dos períodos, lo que explica por qué la Unión Europea no aportó ninguna prueba extraída del texto del informe que justificara su alegación.

28. En cuanto a las alegaciones formuladas por la Unión Europea en relación con la divulgación de las cifras relativas a los beneficios y con la capacidad del mercado para absorber un aumento de precios, dichas alegaciones no están comprendidas en el ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.3 El DDMI tuvo debidamente en cuenta todos los hechos y argumentos obrantes en el expediente relacionados con el estado de la rama de producción nacional

29. La Unión Europea alega que el DDMI debería haber analizado determinadas pruebas procedentes de las declaraciones hechas por las partes interesadas en el contexto de las participaciones en el mercado. Esas declaraciones no contienen ninguna prueba positiva relacionada con la evolución global de dichas participaciones que debiera haber examinado objetivamente el DDMI de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al mismo tiempo, el DDMI consideró a fondo en el informe la evolución global de las participaciones en el mercado, y en el contexto del análisis de la relación causal examinó y descartó la explicación alternativa sobre qué causó el descenso de la producción y, en consecuencia, de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2011 a la que hizo referencia una parte interesada.

30. La Unión Europea considera que el DDMI debería haber analizado la evolución de las existencias de los comerciantes independientes. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que una autoridad investigadora analice las existencias, sin prescribir cómo estas deben ser tratadas en ese análisis. El DDMI analizó las existencias en poder del productor, y el análisis se basó en pruebas positivas. A diferencia de los datos relacionados con los comerciantes independientes, los datos utilizados por el DDMI eran verificables, como se exige en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.4 El DDMI examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

31. La Unión Europea alega que el DDMI no evaluó el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow") ni la capacidad para reunir capital o la inversión. La Federación de Rusia sostiene que el DDMI evaluó esos factores. Los resultados de la evaluación por él realizada se expusieron en la versión confidencial del informe.

32. La Unión Europea podría haber comprendido a juzgar por las pruebas obrantes en el expediente que el DDMI evaluó los factores en cuestión pero que los resultados de esa evaluación no se expusieron en la versión pública del informe por motivos de confidencialidad. El expediente muestra que el DDMI solicitó la información que necesitaba para evaluar dichos factores de daño y que esa información se presentó con carácter confidencial.

33. La exposición de los resultados del examen de algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 únicamente en la versión confidencial del informe definitivo no equivale a una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como ha observado el Órgano de Apelación, "los párrafos 1 y 4 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping] no reglamentan la *manera* en que los resultados de la 'evaluación' de cada factor de daño han de exponerse en los documentos publicados". El párrafo 4 del artículo 3 impone la *obligación* de evaluar cada uno de los 15 factores, obligación que, según el Órgano de Apelación, debe "distinguirse de la *manera* en que ha de exponerse la evaluación en los documentos publicados". Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige que los resultados de la evaluación de cada factor de daño se expongan en la versión no confidencial del informe definitivo. El Órgano de Apelación también ha declarado que "el requisito que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas 'positivas' y comprenda un examen 'objetivo' de los elementos de daño requeridos no implica que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas".

34. La Unión Europea alega además que el DDMI no evaluó el factor "magnitud del margen de dumping". La alegación de la Unión Europea carece de fundamento. El DDMI aparentemente evaluó la magnitud del margen de dumping en el contexto del análisis de si procedía la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

35. La evaluación del factor de daño "la magnitud del margen de dumping" difiere de la evaluación de los demás factores de daño enumerados, que son *indicadores fácticos* de la situación de una rama de producción. Lo que distingue la magnitud del margen de dumping de los demás factores enumerados es que es una posible *causa* de la situación de la rama de producción nacional. La prescripción relativa al cumplimiento sustantivo establecida en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no impide que la autoridad investigadora realice una evaluación *aparente* del factor "magnitud del margen de dumping" en su etapa inicial en el contexto del análisis de si procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La magnitud del margen de dumping se evalúa además *implícitamente* en el contexto del análisis de los precios internos.

6 RELACIÓN CAUSAL

6.1 Efectos relacionados con el volumen

36. La Unión Europea alega que el DDMI no examinó debidamente la relación causal entre el volumen de las importaciones objeto de dumping y el daño. La Unión Europea no facilitó una explicación alternativa de los hechos en conjunto con respecto a la relación causal a la luz de la cual la explicación del DDMI no pareciera adecuada. El razonamiento contenido en el informe es coherente y tiene solidez intrínseca. El DDMI proporcionó una explicación adecuada y razonable según la cual las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping y debido a un aumento sustancial de sus volúmenes en 2010 y 2011, habían captado una parte del creciente mercado que no habrían logrado en ausencia de dumping. Las explicaciones de la Unión Europea, a su vez, se sitúan fuera del contexto de las novedades del mercado, como las tendencias del consumo, la evolución de las participaciones en el mercado y de la rentabilidad de la rama de

producción nacional, y la evolución de la participación de las importaciones objeto de dumping en el volumen total de las importaciones.

6.2 Precios de importación

37. La Unión Europea alega que, con respecto a los precios de importación, la CEEA atribuyó erróneamente a las importaciones objeto de dumping los efectos sobre la rama de producción nacional observados. Apoya la alegación basándose en gran medida en los argumentos contra la objetividad del análisis de la contención de la subida de los precios llevado a cabo por el DDMI.²⁵

38. La Federación de Rusia subraya que el DDMI analizó debidamente las tendencias de los precios de las importaciones, con inclusión de los derechos de aduana y los precios internos, y utilizó objetivamente 2009 como punto de referencia para el análisis de la contención de la subida de los precios. Por consiguiente, realizó el examen imparcial del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos que forma parte de la determinación de la existencia de relación causal.²⁶

6.3 No atribución

39. La Unión Europea aduce que las constataciones formuladas por el DDMI con respecto a la terminación del contrato de licencia entre Sollers y Fiat y a la competencia de GAZ son incompatibles con el expediente de la investigación. De hecho, el DDMI tuvo debidamente en cuenta ambos factores, que se abordaron específicamente en el informe.

40. La Unión Europea también alega que determinados factores supuestamente "conocidos" no se examinaron en absoluto.²⁷ La Federación de Rusia sostiene que esos factores no se *plantearon claramente* a la autoridad investigadora. Además, los factores, a los que hace referencia la Unión Europea, son infundados porque no están respaldados por pruebas exactas.²⁸

7 CONFIDENCIALIDAD

41. La Unión Europea formula varias alegaciones en relación con el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

42. Concretamente, la Unión Europea alega que una amplia gama de información fue tratada como confidencial por el DDMI a pesar de que Sollers y Turin-Auto no acreditaron la existencia de "justificación suficiente", ni el DDMI exigió tal acreditación, y que no hay ninguna prueba de que el DDMI evaluara debidamente si existía "justificación suficiente". La Federación de Rusia afirma que el DDMI exigió a Sollers y a Turin-Auto que acreditaran la existencia de "justificación suficiente" respecto de la información facilitada con carácter confidencial. La obligación de justificar el trato confidencial estaba establecida en la legislación de la Unión Aduanera y en las instrucciones especiales de la autoridad investigadora. Puesto que no hay nada en el Acuerdo Antidumping que especifique cómo (de qué forma o manera) una autoridad investigadora exigirá a la parte que presente información confidencial que acredite la existencia de "justificación suficiente" para un trato confidencial, la Federación de Rusia considera que la manera en que el DDMI exigió que se acreditara la existencia de justificación suficiente es compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

43. La Unión Europea también aduce que el DDMI trató como confidencial determinada información que, por su naturaleza, no es confidencial porque no puede considerarse como tal o porque se espera que esté razonablemente disponible, o que sea de dominio público. En opinión de la Federación de Rusia, la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* a este respecto porque basa su alegación en razonamientos no apoyados por pruebas o trata de justificarla con referencias irrelevantes a algunos sitios Web.

²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 274-290.

²⁶ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 301-308.

²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 305-307.

²⁸ Véanse las respuestas de la Federación de Rusia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 91-103.

44. Con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea alega que, en el caso de una amplia gama de información, la parte que la presentó no facilitó, ni el DDMI exigió, resúmenes significativos, ni tampoco ninguna explicación de por qué se suministraron tales resúmenes. La Federación de Rusia considera que la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento. Al desarrollar sus argumentos, la Unión Europea se centró en el texto, aunque los cuadros (a los que se hace referencia en el texto) incluidos en la misma página del documento contienen en realidad información que permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Al mismo tiempo, el texto ofrece una descripción de los datos contenidos en los cuadros y no podía examinarse por separado. Aparentemente, la Unión Europea no examinó los documentos en su totalidad y se limitó a sacar de contexto los elementos de información. La Federación de Rusia no ve ninguna infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque se suministraron resúmenes no confidenciales de la información confidencial (excepto en los casos en que no fue posible resumirla) y esos resúmenes permiten una comprensión razonable de la información confidencial.

45. Además, la Unión Europea alega que el DDMI omitió del expediente no confidencial determinados documentos que se facilitaron durante la investigación al DDMI, documentos en los que este se basó y a los que se hace referencia en el informe. Con respecto a la respuesta de GAZ al cuestionario, recordamos que la autoridad investigadora no pudo basarse en ese documento debido a sus deficiencias e incoherencias. La Federación de Rusia afirma que la Unión Europea no justificó la alegación con pruebas exactas, porque los otros documentos por ella mencionados constaban en el expediente público.²⁹

46. En resumen, la Federación de Rusia considera que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

8 HECHOS ESENCIALES

47. La cuestión de la divulgación adecuada y equitativa demuestra la clara relación existente entre los párrafos 9 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esa relación se debe al mecanismo de protección de la información confidencial, establecido en el Acuerdo Antidumping con respecto a los datos confidenciales.³⁰ A este respecto, la Federación de Rusia está de acuerdo con las constataciones formuladas en el asunto *China - Productos de pollo de engorde y China - GOES* de que "cuando la información confidencial constituye 'hechos esenciales' en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12, las obligaciones de divulgación establecidas en estas disposiciones deben satisfacerse divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos".³¹

8.1 Determinación de la existencia de dumping

48. La Federación de Rusia desea prestar atención al hecho de que, a efectos de la determinación del margen de dumping correspondiente a los productores exportadores alemanes, el DDMI utilizó el volumen y el valor de las importaciones de vehículos comerciales ligeros producidos por Daimler AG y Volkswagen AG, porque solo esas empresas exportaron vehículos comerciales ligeros de Alemania durante el período objeto de la investigación en litigio.³²

49. La Federación de Rusia afirma que Daimler AG y Volkswagen AG eran partes no cooperantes que no suministraron la información solicitada en el cuestionario o ni siquiera respondieron a él.³³ Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no está obligada a revelar información confidencial sobre los márgenes de dumping individuales a una

²⁹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 676-681.

³⁰ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 722-724, 737, 738, 799, 800, 941 y 942; y declaración final de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 21 y 22.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247. Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.321.

³² Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 765 y 832.

³³ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 703, 704, 707, 726, 742, 754, 809, 820, 877 y 878; declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 77; y declaración final de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 24.

parte no cooperante con una tasa de dumping basada en datos confidenciales de los terceros.³⁴ Puesto que el cálculo del margen de dumping correspondiente a los productores exportadores alemanes se basó en hechos confidenciales de que se tenía conocimiento, que no fueron facilitados por Daimler AG ni por Volkswagen AG, esas empresas podían defender sus intereses sobre la base de un resumen no confidencial de la determinación confidencial de la existencia de dumping³⁵ y de la información confidencial en su poder.³⁶

50. El DDMI explicó a Daimler AG y a Volkswagen AG las razones de la imposibilidad de proceder a la divulgación individual del volumen y el valor de las importaciones de VCL producidos por esas empresas en su carta de divulgación adicional.³⁷ Además, la Federación de Rusia opina que los datos agregados, que se calcularon sobre la base de información confidencial relativa a dos partes interesadas, deben ser tratados siempre como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁸ Por consiguiente, esos datos agregados no podían ser revelados a todas las partes interesadas en la versión no confidencial del proyecto de informe.

51. En la versión no confidencial del proyecto de informe se informaba adecuada y plenamente de todos los hechos esenciales concernientes a los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping con respecto a los productores exportadores alemanes (por ejemplo, la metodología y la fuente de los datos utilizados en la determinación del valor normal y el precio de exportación; el promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación de los VCL producidos por los productores exportadores alemanes; y la fórmula para calcular el margen de dumping).³⁹

8.2 Determinación de la existencia de daño

52. Por lo que se refiere a los hechos esenciales relacionados con la determinación de la existencia de daño, la Federación de Rusia señala que el DDMI no divulgó en el proyecto de informe los datos agregados relativos a una o dos empresas nacionales.⁴⁰ En su opinión, la divulgación de un dato confidencial en el proyecto de informe podía dar lugar a la divulgación no autorizada de información confidencial presentada por uno de los dos productores nacionales.⁴¹ La información excluida del proyecto de informe es, por lo general, del tipo que podría ser tratado como confidencial, ya que se refiere, entre otras cosas, a datos sobre rentabilidad, costos, producción y ventas.⁴²

53. La versión no confidencial del proyecto de informe contenía información suficientemente detallada de los hechos esenciales examinados que constituyeron la base de la determinación de la

³⁴ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 710, 741, 766, 803, 833; declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 79 y 81; y declaración final de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 23.

³⁵ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 710, 741, 760, 766, 803, 827, 833; declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 79 y 80; declaración final de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 23.

³⁶ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 747-750, 771, 772, 777, 778, 787, 808-811, 814-816, 838, 839, 853, 854, 872 y 877-915; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 82 y 84.

³⁷ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 786, 787, 871 y 872; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 82.

³⁸ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 767-782 y 834-867.

³⁹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 709, 710, 726-730, 746-751, 770, 777, 786, 787, 808-817, 838, 842, 845, 848, 853, 857, 859, 862, 892, 894, 898, 901 y 922-925; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 82 y 83.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 947, 948, 959, 975, 988, 1002 y 1016; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 87 y 88.

⁴¹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 947, 948, 959-963, 973-978, 987-992, 1002, 1003, 1016 y 1017; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 87 y 88.

⁴² Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 946, 954, 961, 976, 989, 1002 y 1016; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 87.

existencia de daño.⁴³ La Federación de Rusia señala que cada resumen de los datos confidenciales suprimidos contiene por lo menos uno de los siguientes elementos de información: i) las variaciones porcentuales interanuales; ii) las variaciones de puntos porcentuales interanuales; iii) la combinación de las variaciones porcentuales interanuales o las variaciones de puntos porcentuales interanuales y la explicación textual de esas variaciones; iv) la descripción textual de las tendencias registradas con respecto al factor de daño.⁴⁴ Además, los resúmenes no confidenciales de una parte de la información confidencial pueden entenderse en función de sus relaciones con otros datos que figuran en la versión no confidencial del proyecto de informe.⁴⁵

9 LA MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE LOS VCL PROCEDENTES DE ALEMANIA E ITALIA ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

54. La Unión Europea alega que, a la luz de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping mencionadas supra, las medidas antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia son también incompatibles con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994.⁴⁶

55. Por consiguiente, la alegación de incompatibilidad de la medida antidumping rusa sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el artículo VI del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea es claramente una alegación consiguiente y, a este respecto, depende de todas las demás alegaciones.

56. Puesto que todas las demás alegaciones formuladas por la Unión Europea deben ser rechazadas, la Federación de Rusia solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea objeto de examen.

10 CONCLUSIÓN

57. La Federación de Rusia solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace íntegramente todas las alegaciones y argumentos formulados por la Unión Europea y constate en cambio que la Federación de Rusia actuó de manera compatible con todas las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

⁴³ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 945, 953, 956, 957, 964-970, 979-984, 992-998, 1004-1012 y 1018-1014; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 89 y 90.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 89, 94, 96, 103, 104, 106, 109, 956, 968, 983, 996, 1006, 1007, 1018 y 1019; y declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 90.

⁴⁵ Declaración oral inicial de la Federación de Rusia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 90.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 452.

ANEXO B-3

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. En este resumen integrado, la Unión Europea ("UE") resume los hechos y argumentos expuestos al Grupo Especial en su segunda comunicación escrita, sus declaraciones orales inicial y final formuladas en la segunda reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de Rusia.

2 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR RUSIA

2. Rusia solicita al Grupo Especial que declare que las alegaciones formuladas por la UE al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial dado que conciernen a la cuestión de la relación causal entre el dumping y el daño.

3. Esta solicitud debe rechazarse. El párrafo 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la UE abarca claramente la divulgación de hechos esenciales relacionados con la relación causal entre el dumping y el daño. Además, el párrafo 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la UE, al igual que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se refiere en general a todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la medida antidumping con el término "incluidos". Por lo tanto, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se limitaba al dumping y el daño. En consecuencia, incluso si se considerara que de alguna forma la cuestión de la relación causal no estaba comprendida en el alcance de la determinación de la existencia de daño, a pesar del texto claro del Acuerdo Antidumping, aun así estaría abarcada por el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3 ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADAS POR EL DDMI

3.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping: no se ha determinado debidamente la rama de producción nacional

3.1.1 La definición de que Sollers era la rama de producción nacional solo infringe el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

4. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la rama de producción nacional se define a los efectos del Acuerdo Antidumping *ya sea* como el conjunto de los productores nacionales o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 4 presenta dos opciones para definir la rama de producción nacional. Además, el párrafo 1 del artículo 4 especifica dos excepciones que permiten que una autoridad investigadora excluya de la rama de producción nacional a determinados productores nacionales que, de lo contrario, quedarían comprendidos en la definición. No existe ninguna otra opción para excluir a los productores de la rama de producción nacional y, en consecuencia, no hay ninguna otra exclusión admisible en virtud del párrafo 1 del artículo 4.

5. Rusia confirma que el Departamento de Defensa del Mercado Interno ("DDMI") consideró que tanto Sollers-Elabuga LLC ("Sollers") como Gorkovsky Avtomobilny Zavod ("GAZ") eran "productores del producto similar". Rusia también confirma que GAZ producía el producto de que se trata durante el período objeto de investigación. No obstante, según las aclaraciones de Rusia, el DDMI excluyó a GAZ de la definición de rama de producción nacional, dado que "finalmente se definió que la rama de producción nacional no incluía a GAZ".

6. Esto incumple directamente la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. En efecto, GAZ no estaba excluida en virtud de una de las dos excepciones enumeradas en los apartados i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4. Antes bien, Rusia alega que la razón para limitar la rama de producción nacional solo a Sollers, y excluir a GAZ, fue la "ausencia de datos correctos y verificables" con respecto a GAZ. Un Miembro de la OMC infringe el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping si excluye a un productor conocido de la definición de la rama de producción nacional por cualquier razón distinta de las especificadas en el párrafo 1 del artículo 4, o si excluye deliberadamente a un productor conocido del producto considerado similar, al igual que, por ejemplo, en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*.

3.1.2 Supuesta deficiencia de la respuesta de GAZ al cuestionario

7. Rusia considera que se justificaba que el DDMI excluyera a este productor conocido de la definición de la rama de producción nacional basándose en varios argumentos fácticos. Rusia alega que la respuesta de GAZ al cuestionario era deficiente.

8. No obstante, el informe "Constataciones de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera, del Departamento de Protección del Mercado Nacional de la Comisión Económica Euroasiática" ("el informe") no contiene ninguna información de que GAZ no haya proporcionado la información solicitada. Rusia reconoce esto explícitamente. De hecho, la respuesta al cuestionario presentada por Rusia como prueba documental en estas actuaciones contiene datos sobre *todos* los factores del daño. Del informe se desprende claramente que GAZ participó a lo largo de toda la investigación.

9. La UE considera que, si el DDMI ha definido la rama de producción nacional solo sobre la base de Sollers, valerse de datos que están fuera de esa definición es contrario al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En efecto, tal como declaró el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama*, una vez que se define la rama de producción nacional, en el análisis de la existencia de daño no es posible utilizar información que no pertenezca a la rama de producción nacional definida.

3.1.3 Si el DDMI se basó en la opción de la "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4, pasó por alto los elementos cualitativos de la rama de producción nacional

10. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Rusia ahora aduce que GAZ no pertenece a la rama de producción nacional definida inicialmente. Sin embargo, aunque el DDMI haya definido la rama de producción nacional como una "proporción importante de la producción nacional total", de conformidad con la segunda opción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, de todas maneras infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque pasó por alto los componentes cualitativos de la definición de la rama de producción nacional.

11. La UE ha explicado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 deben interpretarse conjuntamente, ya que la primera de ellas proporciona el contexto pertinente para la segunda. En efecto, al interpretar conjuntamente las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 en el asunto *CE - Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21)* el Órgano de Apelación, declaró: "interpretamos la prescripción del párrafo 1 del artículo 4 de que la producción de los productores nacionales constituya una 'proporción importante' en el sentido de que tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas". Por lo tanto, la autoridad no puede dejar fuera de la definición de la rama de producción nacional a productores que presenten las características cualitativas pertinentes basándose en la opción de la "proporción importante".

12. En consecuencia, el DDMI no podía limitar su análisis de la existencia de daño a la rama de producción nacional centrándose solo en Sollers, sobre la base de que constituye una "proporción importante de la producción nacional total". Aunque la proporción elegida para definir la rama de producción nacional fuera elevada, esto no significa que la autoridad investigadora automáticamente pueda hacer caso omiso de los aspectos cualitativos.

3.1.4 Las distinciones entre Sollers y GAZ demuestran que GAZ era verdaderamente un productor nacional con características cualitativas pertinentes distintas de las de Sollers

13. Rusia discrepa del argumento de la UE de que es más adecuado describir a Sollers como una "empresa de montaje", mientras que GAZ es un verdadero "productor" de vehículos comerciales ligeros ("VCL"). Rusia indica que la UE no "presentó ninguna prueba con respecto a las consecuencias de incluir a GAZ en el análisis de la existencia de daño".

14. La UE ha explicado que una autoridad investigadora está obligada a verificar que la definición sea "representativa del conjunto de la rama de producción nacional y sea imparcial". Como productor, GAZ tiene características cualitativas pertinentes que son diferentes de las de Sollers, como empresa de montaje. Sollers montaba el Fiat Ducato a partir de juegos de piezas parcialmente desmontados importados de Italia. En cambio, GAZ produce VCL desde el inicio mismo del ciclo de producción. Esta es una importante diferencia cualitativa.

15. Aunque una autoridad investigadora pueda no estar obligada en todos los casos a examinar la composición de la rama de producción nacional como "empresas de montaje" o "productores totales" para no infringir el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el presente asunto en que solo había dos productores nacionales del producto de que se trata (uno de ellos era un productor total y el otro una empresa de montaje), la UE considera que el DDMI tendría que haber incluido a GAZ en su definición de la rama de producción nacional.

3.1.5 GAZ era el líder indiscutido del mercado de VCL

16. Rusia indica además que los argumentos de la UE de que GAZ era el líder indiscutido del mercado global de VCL son erróneos porque el "supuesto liderazgo no se relaciona con el mercado de VCL con motores a diésel identificados como el producto considerado y el producto similar".

17. Sin embargo, las pruebas que se han sometido al Grupo Especial y la respuesta de Rusia a las preguntas de la UE demuestran que GAZ estaba produciendo el producto similar desde el inicio del período de investigación de la existencia de daño (a partir de 2008).

3.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: selección de períodos no consecutivos de distinta duración en el análisis del daño y la relación causal

3.2.1 La utilización selectiva de períodos por el DDMI es incompatible con las obligaciones jurídicas establecidas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

18. La UE está en desacuerdo con Rusia en que el Acuerdo Antidumping no proporcione ninguna orientación sobre cómo deben definirse los períodos para el análisis del daño y la relación causal. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no impone límites a la forma en que una autoridad investigadora selecciona los períodos. Una autoridad investigadora no debe representar el estado de la rama de producción nacional de forma inexacta y parcial. Si la autoridad investigadora se aparta de la recopilación habitual de datos por año, debe explicar las razones que tuvo para hacerlo, para disipar cualquier duda razonable con respecto a su selección de períodos.

19. En *México - Carne de bovino y arroz*, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que cuando una autoridad investigadora selecciona determinados períodos para su determinación de la existencia de daño de tal manera que muestra el aspecto más negativo de la rama de producción, no proporciona una "idea exacta e imparcial" de la rama de producción nacional y, en consecuencia, no realiza un "examen objetivo" como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

20. En consecuencia, el DDMI debía actuar con especial prudencia, ya que la presentación de las pruebas por semestre en 2010 y 2011 fue realizada por el propio solicitante (Sollers) en su solicitud y además sin dar ninguna razón válida para hacerlo.

3.2.2 El DDMI se basó en períodos no consecutivos de distinta duración para respaldar sus conclusiones sobre el daño

21. Rusia pasa por alto partes importantes del informe cuando indica que las conclusiones sobre el daño se basaron principalmente en comparaciones interanuales y no en el examen de períodos no consecutivos de distinta duración. El DDMI ha dividido el período de investigación del daño en su evaluación de cada factor del daño, y ha contrastado la evolución observada en el período 2008-2010 con el período comprendido entre el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011 (en que el DDMI no comparó períodos consecutivos sino que se "saltó" seis meses). Rusia indica que la razón para basarse en períodos no consecutivos a efectos de su análisis de la existencia de daño, es la "necesidad de eliminar el posible rezago temporal en el daño sufrido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera como resultado de las importaciones de productos objeto de dumping en el segundo semestre de 2010".

22. Si bien la UE considera que en abstracto puede haber razones para adoptar ese enfoque, como la estacionalidad del producto en cuestión, la CEEA no explicó en ninguna parte de su informe si de hecho había un rezago temporal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, ni por qué lo había, ni por qué se preveía un rezago temporal de precisamente *seis* meses. La UE se pregunta cuál fue la razón para dividir el período objeto de investigación de la forma en que lo hizo el DDMI, que no fuera la de mostrar tendencias artificialmente negativas, entre otras, la de que Sollers ya había sufrido pérdidas hacia el fin del período objeto de investigación. En efecto, si el DDMI hubiera considerado al período objeto de investigación como un año entero, en lugar de dividirlo en dos mitades, habría constatado que con respecto a todo el período objeto de investigación, no hubo pérdidas.

3.2.3 El DDMI no ha hecho un análisis de punta a punta de todos los factores que examinó

23. La UE ha explicado que, para hacer una evaluación objetiva basada en pruebas positivas, en el análisis de la existencia de daño el DDMI tenía que evaluar las tendencias haciendo un análisis de la tendencia durante el período de recopilación de datos mediante una comparación de punta a punta (2008-2011) y una comparación año por año (o semestre por semestre) de períodos equivalentes. Esto es necesario para dar una idea exacta e imparcial del estado de la rama de producción nacional y, en consecuencia, hacer un examen objetivo.

24. Rusia no identifica ningún otro caso en que el DDMI haya hecho un análisis de la tendencia de más largo plazo para todo el período de investigación del daño (2008-2011). Los demás ejemplos dados por Rusia en sus respuestas solo se centran en el período *2009-2011*. Sobre la base de la versión pública del informe definitivo, la UE reconstruyó las tendencias del período 2008-2011 que el DDMI omitió. La CEEA bien podría haber presentado esas tendencias, pero deliberadamente decidió omitirlas en los cuadros, presumiblemente en un esfuerzo por encubrir la falta de objetividad en la presentación de los datos.

3.2.4 La selección por el DDMI de períodos no consecutivos de distinta duración da origen a una idea parcial que carece de objetividad

25. La UE está en desacuerdo con la alegación de Rusia de que la UE no ha demostrado por qué la selección por el DDMI de períodos no sucesivos de distinta duración no proporcionó un examen objetivo de las pruebas positivas. Si bien la UE considera que el reclamante no tiene ninguna obligación de demostrar positivamente que una autoridad investigadora ha actuado con parcialidad, ha demostrado en detalle la diferencia entre la utilización selectiva de períodos por el DDMI, por un lado, y lo que sería una idea objetiva de la evolución de la rama de producción nacional.

26. Mientras que en el marco del enfoque del DDMI se indicaba que durante el período objeto de investigación, es decir, del segundo semestre de 2010 al primer semestre de 2011, la rama de producción nacional experimentó una evolución negativa, si se sitúa el período objeto de investigación en el contexto de la evolución de más largo plazo de 2008 a 2010 se obtiene un panorama bastante diferente y positivo. Las cifras presentadas por la UE muestran cómo los volúmenes de ventas en el mercado interno, el volumen de la producción nacional, los precios internos y las participaciones en el mercado interno, mostraron una tendencia positiva de 2008 a 2011, año en que alcanzaron un nivel significativamente superior al de 2008.

27. La UE también está en desacuerdo con Rusia en que, en el presente asunto, cualquier deficiencia causada por el examen de períodos no consecutivos y de distinta duración en el período objeto de investigación no menoscaba el análisis del daño y la relación causal porque los datos correspondientes al período que va del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011 se analizaron anualmente, lo que supuestamente era suficiente para establecer la existencia del daño importante y la relación causal de manera objetiva. Precisamente en una situación en que el período objeto de investigación incluye dos años civiles, la autoridad investigadora debería contextualizar los datos presentados en el período objeto de investigación con las demás tendencias observadas con respecto al período elegido para determinar el daño. De lo contrario, no es posible demostrar la atribución.

3.3 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: el DDMI no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al examinar la supuesta contención de la subida de precios en medida significativa

3.3.1 2009 no fue un "año normal" y el DDMI no podía utilizarlo sin efectuar ningún ajuste como base para calcular los precios que en otro caso se habrían producido

28. El DDMI no hizo una evaluación objetiva, basada en pruebas positivas, de la contención de la subida de precios porque tomó como "tasa de rendimiento razonable" el nivel de beneficios obtenidos durante un año (2009) que, de acuerdo con el propio DDMI, estuvo marcado por la crisis financiera y económica y la preferencia de los consumidores por VCL nacionales. Rusia pasa por alto el hecho de que el propio DDMI consideró que 2009 era excepcional.

29. La UE señaló que de 2008 a 2009 se produjo un enorme aumento del 233,8%, de los beneficios. Asimismo, la UE demostró sobre la base de los datos reales presentados en la versión confidencial del informe definitivo cómo los niveles de beneficios de 2009 eran sumamente elevados en comparación con niveles casi similares alcanzados por Sollers en 2008 y 2010, respectivamente. Además, un número de indicadores del daño, como el volumen de producción y ventas, la utilización de la capacidad, el empleo y la inversión, descendieron, y el costo de producción muestra claramente que 2009 no era un año usual en que la rama de producción nacional estuviera en buena situación.

3.3.2 El DDMI se basó en datos expresados en dólares de los Estados Unidos para indicar que había una contención de la subida de precios, mientras que pasó por alto la repercusión de la evolución del tipo de cambio

30. El DDMI se basó en datos expresados en dólares de los Estados Unidos para indicar que había una contención de la subida de precios, mientras que pasó por alto la repercusión de la evolución del tipo de cambio. El DDMI solo calculó los precios internos y de importación en dólares de los Estados Unidos, mientras que otros datos relacionados con el costo de producción, el análisis de beneficios y pérdidas y el análisis de la existencia de daño se presentan en rublos. Rusia alega que era necesario convertir los precios internos a dólares de los Estados Unidos porque permitía efectuar una comparación de los precios de las importaciones y las ventas en el mercado interno en la misma moneda.

31. Sin embargo, en ausencia de cualquier explicación de las razones de este enfoque adoptado por el DDMI, la UE manifestó preocupación con respecto a la objetividad de este análisis. Como puede observarse a partir de las cifras presentadas por la UE, la tendencia expresada en rublos muestra un aumento constante y relativamente moderado en los precios internos a lo largo de todo el período examinado. En cambio, la misma tendencia expresada en dólares de los Estados Unidos mostró una disminución de los precios internos al inicio del período examinado (causada

por los tipos de cambio) y un cambio más marcado en el aumento de los precios internos. Esto sirvió en última instancia para respaldar la alegación del DDMI de que Sollers no podía aumentar los precios internos para trasladar sus costos de producción, es decir, mostró cómo los precios internos habían aumentado constantemente a lo largo de todo el período.

3.3.3 El DDMI no demostró que las importaciones objeto de dumping tengan "fuerza explicativa" con respecto a los supuestos efectos en los precios

32. La UE cuestiona que las importaciones objeto de dumping pudieran tener "fuerza explicativa" con respecto a la evolución de los precios internos. En primer lugar, los precios de importación se mantuvieron en un nivel superior a los precios internos durante todo el período objeto de investigación. El hecho de que los precios de importación fueran superiores a los precios internos (independientemente de la moneda utilizada para expresar esos precios) durante el período objeto de investigación indica que otros factores, no relacionados con las importaciones objeto de examen, eran responsables de la supuesta contención de la subida de precios.

33. En segundo lugar, el considerable aumento de los precios internos entre 2008 y 2009, y nuevamente entre 2010 y 2011, en combinación con problemas de calidad experimentados por los VCL Fiat Ducato montados por Sollers y el aumento significativo de los costos de producción (debido a los crecientes costos de las materias primas), deberían haber inducido al DDMI a examinar si los consumidores estarían dispuestos a absorber nuevos aumentos de precios. Al efectuar su análisis de la contención de la subida de precios, una autoridad investigadora debe examinar elementos que puedan explicar la significativa contención de la subida de precios, como las circunstancias del mercado que indican que los consumidores, en cualquier caso, no estarían dispuestos a aceptar nuevos aumentos de precios.

34. En tercer lugar, la presencia de GAZ como un fuerte competidor en el mercado de VCL pone aún más en duda la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping con respecto a los efectos en los precios internos. Rusia ha confirmado que el DDMI estaba enterado del hecho de que GAZ producía el producto de que se trata durante el período objeto de investigación. Al no examinar ni considerar estas pruebas en su análisis, que ponen en tela de juicio la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping con respecto a los efectos en los precios, el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.3.4 El DDMI no explicó ni demostró por qué la supuesta contención de la subida de precios habría ocurrido "en medida significativa"

35. El DDMI no explicó ni demostró por qué la supuesta contención de la subida de precios habría ocurrido "en medida significativa". Rusia considera que con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "la autoridad investigadora no está obligada a llevar a cabo un análisis exhaustivo para determinar si la contención de la subida de precios es significativa".

36. Sin embargo, si el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los precios supone constatar una contención de la subida de precios -como ocurre en este caso- esa constatación debe entrañar un examen del "carácter significativo" de la contención de la subida de precios, es decir, si es importante, notable o tiene consecuencias. Esto está demostrado por los propios términos del párrafo 2 del artículo 3, que exigen que la contención de la subida de precios ocurra "en medida significativa".

37. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre si en el informe de la CEEA el DDMI había analizado el carácter significativo de la contención de la subida de los precios o extraído conclusiones al respecto, Rusia no hace más que referirse a la sección 5.2 del informe. Sin embargo, en esta sección, que se ocupa de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado de la unión aduanera", no figura ningún examen de si la medida de contención de la subida de precios era "importante, notable o [tenía] consecuencias". La simple afirmación de que era "significativa" no satisface el nivel de rigor exigido de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3.

3.4 Alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: estado de la rama de producción nacional

3.4.1 La evaluación del estado de Sollers por el DDMI no se basa en pruebas positivas

38. La UE ha señalado contradicciones entre las pruebas presentadas por Sollers y las pruebas en que se basó el DDMI para extraer sus conclusiones sobre el estado de Sollers. En primer lugar, con respecto a los beneficios, la UE ha mostrado que las cifras sobre beneficios presentadas en el cuadro 4.2.5 del informe de la CEEA difieren considerablemente de las cifras presentadas en el cuadro 6.2.1 de las respuestas de Sollers al cuestionario. En respuesta, Rusia proporciona una fórmula que pretende explicar cómo se calcularon las cifras. Sin embargo, esta fórmula no aclara las diferencias importantes entre los datos que figuran en el informe, y en la solicitud y la respuesta al cuestionario presentadas por Sollers.

39. En segundo lugar, con respecto a las existencias, en su primera comunicación escrita la UE ha aducido que las cifras sobre las existencias que figuran en el cuadro 11.4.3 de la solicitud de Sollers no coinciden con las cifras sobre las existencias que figuran en el cuadro 4.2.2 del informe de la CEEA. Rusia responde alegando que el cuadro 11.4.3 de la solicitud de Sollers "contiene datos sobre las existencias del solicitante y los distribuidores independientes". Según Rusia, el DDMI no debe incluir datos de los distribuidores independientes y esto explicaría las diferencias en el cuadro 4.2.2 del informe de la CEEA, que se basaría en el cuadro 4.4 de la respuesta actualizada de Sollers al cuestionario. Sin embargo, la UE aún no entiende cómo el cuadro 4.4 de la respuesta actualizada de Sollers al cuestionario se relaciona con el cuadro 4.2.2 del informe. El cuadro 4.4 proporciona información sobre las disponibilidades de Sollers en forma de índices, dividiendo la información en semestres a partir de 2009 y estableciendo un valor de 100 para el primer y el segundo semestre de 2009.

3.4.2 El DDMI formuló observaciones contradictorias en su examen de las pruebas y pasó por alto determinados hechos y argumentos obrantes en el expediente relativos al estado de la rama de producción nacional

40. La UE también ha demostrado cómo las observaciones del DDMI de que la rama de producción nacional estaba sufriendo daño están en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente que demuestran cómo la situación de la rama de producción nacional mostró mejoras al comparar los datos de 2008 y 2011. Si bien Rusia no discute que el producto, el volumen y los precios internos efectivamente registraron una evolución positiva, procura contrastar la tasa de crecimiento de la producción y las ventas con la tasa de crecimiento más lenta del consumo interno. Sin embargo, Rusia no explicó, y el DDMI tampoco examinó, por qué debía preverse que el consumo del producto interno acompañaría el aumento de la producción y los precios.

41. La UE ha señalado además que las pruebas sobre beneficios y pérdidas también contradicen las constataciones del DDMI de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño debido a las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación. Rusia responde señalando que "el DDMI basó su conclusión sobre el daño importante en el *hecho* de las pérdidas y la rentabilidad negativa en lugar de hacerlo en la *cuantía* de las pérdidas". Sin embargo, la mera indicación de que alguna cuantía no divulgada de "pérdidas" habría ocurrido durante una pequeña parte del período objeto de investigación no es suficiente para respaldar una conclusión de existencia de daño importante.

3.4.3 El DDMI no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

42. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene una lista obligatoria de 15 factores que una autoridad investigadora siempre debe evaluar en cada investigación. El DDMI no examinó en el informe de la CEEA la magnitud del margen de dumping, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión.

43. Con respecto al margen de dumping, Rusia admite que esto no estaba "explicado explícitamente". Rusia aduce que alcanza con que el margen de dumping se haya examinado en la sección del informe donde se determinó si el margen de cada país era superior al 2% y que, en consecuencia, se cumplían las condiciones para evaluar la repercusión acumulativa del dumping.

44. La UE no está de acuerdo. El Grupo Especial que entendió en *China - Aparatos de rayos X-Ray* dejó claro que la "mera enumeración de los márgenes" en otras secciones de la determinación "no es prueba suficiente de que la magnitud del margen de dumping se evaluó en el contexto del examen del estado de la rama de producción nacional". Esas cuestiones no se abordarían normalmente en el análisis al que se refiere el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping e indudablemente no fueron abordadas mediante la simple afirmación del DDMI de que "el margen de dumping correspondiente a cada país supera el 2%". Esta declaración no constituye una evaluación o una apreciación, ni las acredita.

45. Además, con respecto al argumento de la UE de que el DDMI no examinó el rendimiento de las inversiones, los efectos reales o potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión de la rama de producción nacional, Rusia alega que para cumplir la prescripción del párrafo 4 del artículo 3 es suficiente que los estados financieros hayan sido solicitados por el DDMI y presentados en forma confidencial por Sollers. Según Rusia, el hecho de que se hayan solicitado y recibido los datos de la rama de producción puede indicar que la información pertinente se ha evaluado, aunque los resultados de tal evaluación no se hayan consignado en el documento publicado".

46. La UE no está de acuerdo. En primer lugar, el Grupo Especial no debe basar su evaluación realizada en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la versión confidencial del informe presentado por Rusia como Prueba documental RUS-14 solo durante el procedimiento de la OMC, en la medida que la misma información no se desprendía claramente de la versión no confidencial del informe en que la UE basó sus alegaciones. Subsidiariamente, incluso si el Grupo Especial hubiera de examinar el informe confidencial como parte de las pruebas, la UE de todos modos considera que el análisis expuesto en el informe confidencial es incompatible con los párrafos 4 y 1 del artículo 3.

47. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras examinen la función, la pertinencia y el peso relativo de cada factor mencionado en esa disposición. Esta obligación no puede cumplirse simplemente solicitando ni incluso obteniendo información relativa a un factor determinado. Antes bien, esta información debe ser analizada e interpretada por la autoridad.

3.5 Alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: el DDMI no estableció debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional

3.5.1 El DDMI no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

48. La UE ha demostrado que el DDMI no demostró la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. Con respecto al volumen de las importaciones, la UE explicó que las pruebas obrantes en el expediente indicaban que el aumento del volumen de las importaciones no era significativo al ser considerado en el contexto del consumo interno, el volumen de ventas en el mercado interno y la participación en el mercado de la rama de producción nacional. En respuesta, Rusia aduce que "no parece menos verosímil que las disminuciones en la participación en el mercado ocurrieron debido a los efectos del dumping". No obstante, solo afirmar que es "verosímil" no demuestra un vínculo causal entre los volúmenes de las importaciones y el daño a la producción nacional. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debe demostrarse que las importaciones objeto de examen han causado el daño a la rama de producción nacional.

49. Con respecto a los precios de las importaciones, la UE explicó que el DDMI no demostró el "vínculo" necesario entre los precios decrecientes de las importaciones y la supuesta contención de la subida de precios. El DDMI hace declaraciones sobre la diferencia entre los precios de las importaciones y los precios internos, pero no explica cómo el aumento de los precios de las

importaciones demuestra que dichos precios causaron la contención de la subida de precios. Rusia no se refiere a este aspecto. Simplemente afirma que el DDMI formuló una conclusión objetiva e imparcial de que no había ninguna subvaloración de precios ni ninguna reducción de precios. El argumento de Rusia no responde al hecho de que el DDMI no demostró relación causal alguna entre la evolución de los precios de las importaciones y los precios internos.

3.5.2 El DDMI no examinó debidamente la pertinencia de otros factores de que se tuviera conocimiento

50. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, el DDMI debía establecer debidamente los hechos y realizar una evaluación imparcial y objetiva de manera tal que las explicaciones sean razonables y estén apoyadas en pruebas. La UE ha enumerado varios factores de que se tenía conocimiento que explicaban el estado de Sollers durante el período objeto de investigación y que el DDMI no examinó debidamente o no examinó en absoluto. Un primer factor que el DDMI no examinó debidamente fue la terminación del acuerdo de licencia celebrado entre Fiat y Sollers. Un segundo factor de no atribución que el DDMI no examinó debidamente fue la competencia de GAZ durante el período objeto de investigación.

51. La UE también ha identificado otros tres factores que explican el estado de Sollers. En primer lugar, la UE señaló los argumentos de las partes interesadas de que las dificultades de Sollers eran, en gran medida, autoinflingidas debido a los problemas de calidad con respecto al Fiat Ducato montado por Sollers. Otro factor que el DDMI no examinó es la dificultad que tuvo Sollers en obtener financiación para su empresa conjunta con Fiat. Por último, el DDMI tampoco examinó la suspensión de los programas de los fabricantes de automóviles nacionales.

4 ALEGACIONES PROCEDIMENTALES

4.1 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: trato confidencial de la información sin demostrar justificación suficiente ni suministrar un resumen significativo

52. El DDMI no exigió que se demostrara una justificación suficiente ni evaluó si esa justificación suficiente quedó demostrada ni exigió ni suministró un resumen significativo ni una explicación de las razones por las que no sería posible efectuar un resumen. En algunos casos, la UE también está impugnando el trato confidencial concedido a determinada información que no parece ser confidencial.

53. El DDMI no tomó ninguna medida específica para exigir una justificación suficiente en esta investigación. Rusia también considera que no se debe tomar ninguna medida para evaluar si se demostró la justificación suficiente cuando se acepta el trato confidencial. Esto es contrario a la jurisprudencia. Si el informe publicado y la documentación justificativa no demuestran que se realizó una evaluación, no hay ningún fundamento jurídico para conceder el trato confidencial. Con respecto a los resúmenes significativos, no se debería exigir que las partes interesadas examinen "los documentos en su totalidad". Debe quedar claro qué constituye el resumen y a qué información omitida corresponde. Las explicaciones y cálculos posteriores de Rusia no pueden compensar las omisiones del DDMI.

4.1.1 El sentido de los términos "significativa" y "significativamente" en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

54. En términos generales, la UE está de acuerdo con Rusia en que la divulgación de un elemento de información no necesariamente "implicaría una ventaja significativa para un competidor" o "tendría un efecto significativamente desfavorable", y que ese documento normalmente debería recibir el trato de documento de naturaleza confidencial solo cuando su divulgación tuviera riesgo de causar un daño importante. La autoridad investigadora debe evaluar objetivamente si ocurre cualquiera de estas cosas. Esta evaluación debería desprenderse claramente de los documentos facilitados a las partes interesadas. Simplemente señalar que determinado elemento de información es "CONFIDENCIAL" u omitirlo no demuestra que se haya realizado esa evaluación.

4.1.2 La naturaleza de la obligación de la autoridad investigadora de exigir y evaluar la justificación suficiente

55. Como la UE ha explicado, los documentos facilitados por el DDMI no demuestran que las partes interesadas en cuestión hayan presentado ninguna justificación suficiente para conceder un trato confidencial, que el DDMI alguna vez les haya exigido hacerlo ni que haya evaluado objetivamente la existencia de una justificación suficiente. Como mínimo, el párrafo 5 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras evalúen objetivamente si una parte ha demostrado la existencia de una justificación suficiente para conceder el trato confidencial y exijan que las partes presenten la justificación suficiente si no lo hicieron. Es posible que no siempre sea necesario que una autoridad investigadora expida un documento distinto donde detalle su evaluación de la justificación suficiente o que determine por separado la justificación suficiente con respecto a cada elemento de información confidencial. En este caso, sin embargo, simplemente no hay ninguna prueba obrante en parte alguna del expediente de que se haya demostrado, exigido o evaluado la justificación suficiente.

4.1.3 La pertinencia de la supuesta ausencia de objeciones al trato confidencial o el carácter adecuado de los resúmenes presentados por las partes interesadas

56. En cualquier investigación, las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas puedan participar, que sus puntos de vista se tengan en cuenta y que los resúmenes de la información suministrados sean claros y comprensibles. Sin embargo, esto no puede significar que las partes interesadas renuncien a sus derechos al debido proceso si no interponen inmediatamente objeciones a un determinado documento (lo que en este caso hicieron, como demuestra el expediente). Si se entabla un procedimiento ante la OMC sobre la base de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, los grupos especiales deben tener la posibilidad de examinar si el trato confidencial y los resúmenes suministrados eran adecuados, como Rusia reconoce.

4.2 Alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: no se divulgaron todos los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión adoptada por la CEEA

57. La UE alega que el proyecto de informe de la CEEA no divulgó ni resumió significativamente un número de hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping (volúmenes de las importaciones de VCL producidos por Volkswagen AG y Daimler AG respectivamente; volúmenes de exportación y promedio ponderado de los precios de exportación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG respectivamente; fuente de la información sobre el volumen y valor de las importaciones de VCL), daño importante (volúmenes de consumo, producción y ventas de VCL en la Unión Aduanera; información sobre los beneficios y la rentabilidad de Sollers; fuente de información sobre el volumen y el valor de las importaciones de VCL) y la relación causal (volúmenes de consumo y producción de VCL en la Unión Aduanera; datos numéricos sobre la relación entre las importaciones objeto de dumping y el consumo y la producción, los precios, la tasa de rendimiento, los beneficios y otros aspectos; tasa de rendimiento de las ventas de mercancías que se hubiera obtenido en ausencia de las importaciones objeto de dumping; participación de GAZ en el mercado en 2011). Además, las pruebas documentales de la primera comunicación escrita de Rusia, en particular, la supuesta versión confidencial del informe de la CEEA, ponen de manifiesto otras infracciones más del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pertinentes para la evaluación de los factores del daño obligatorios.

58. La cuestión de si un hecho es esencial es una pregunta objetiva que depende de la función que cumpla el hecho en las determinaciones que deba hacer la autoridad. No le corresponde a la autoridad enumerar qué hechos considera subjetivamente que son esenciales. Todos esos hechos deben divulgarse o, al menos, resumirse significativamente. Esto también sucede cuando se utilizan los "hechos de que se tenga conocimiento". Los derechos al debido proceso de las partes interesadas se infringirán por definición si los hechos esenciales no se divulgan y no hay necesidad de demostrar por añadidura que las partes pueden o no defender sus intereses.

4.2.1 La relación entre los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

59. La UE está en desacuerdo con la declaración de Rusia de que "para establecer la infracción consiguiente del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a hechos esenciales confidenciales, es necesario llevar a cabo dos análisis por separado del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 9 del artículo 6". No es necesario formular por separado una alegación o una constatación de la existencia de infracción en el marco del párrafo 5 del artículo 6. Solo cuando se ha formulado por separado una alegación al amparo del párrafo 5 o el párrafo 5.1 del artículo 6 y el grupo especial ha constatado una infracción de esas disposiciones puede considerarse verdaderamente que hay una infracción "consiguiente" (en la práctica, y no porque el párrafo 9 del artículo 6 dependa necesariamente de que se conceda o no correctamente un trato confidencial a la información).

4.2.2 El trato de los denominados "productores no cooperantes" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

60. El párrafo 9 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras divulguen hechos esenciales a todas las partes interesadas. No se hacen distinciones a ese respecto entre las partes que las autoridades consideren "cooperantes" y "no cooperantes". Cualquier divulgación, ya sea general o específica, y la cuestión de si contiene información sobre cuestiones confidenciales o no, debe detallarse suficientemente para permitir que la parte interesada en cuestión defienda sus intereses. Todo esto ocurre igualmente cuando los hechos esenciales no se obtuvieron de una parte interesada sino de una autoridad pública, como por ejemplo una autoridad aduanera. Del solo hecho de que no se calcule un margen de dumping individual para una parte denominada "no cooperante" sobre la base de sus propios datos, no se desprende que esa parte no tenga un interés en los hechos esenciales que le atañen.

4.2.3 El trato concedido por Rusia a la carta de Daimler y Volkswagen donde se solicita la divulgación de más información sobre el cálculo de los márgenes de dumping

61. Rusia señala que, en su carta conjunta, Volkswagen Group Rus y Mercedes-Benz solicitaron la divulgación de datos obtenidos de estadísticas aduaneras que se consideraron confidenciales. No obstante, el DDMI no divulgó esa información, incluso en lo concerniente a las ventas a Volkswagen Group Rus y Mercedes-Benz Rus. Rusia parece reconocer que no se suministró ningún resumen de estos hechos esenciales.

4.2.4 Los argumentos de Rusia sobre la no divulgación de hechos esenciales relacionados con la determinación del dumping y el daño

62. Con respecto a la determinación del dumping, en su primera comunicación escrita Rusia analiza varios métodos de cálculo que las partes interesadas *podrían* utilizar para comprender mejor la información no divulgada. La UE no considera que este enfoque sea suficiente para suministrar un resumen significativo que divulgara los hechos esenciales.

63. En primer lugar, en numerosos aspectos, las explicaciones de Rusia se apartan de lo que se desprende claramente del proyecto de informe o simplemente reafirman la conclusión de la UE de que los hechos esenciales no se divulgaron. En segundo lugar, la mera divulgación del "método" de cálculo no constituye necesariamente un resumen significativo, ya que no permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. En el caso que nos ocupa, no se presentó ningún método significativo. En tercer lugar, la prescripción de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 no puede cumplirse exigiendo que las partes interesadas reúnan información procedente de diversos documentos presentados por otras partes interesadas y la combinen con lo divulgado por la autoridad investigadora.

64. Es posible hacer consideraciones similares sobre el hecho de que el DDMI no haya divulgado hechos relacionados con la determinación del daño. Con respecto a varias cuestiones, el DDMI no divulgó hechos esenciales, y los sustituyó con resúmenes que no eran en absoluto informativos.

4.2.5 Otros hechos esenciales no divulgados

65. La UE adujo que el Grupo Especial no debe examinar el informe confidencial presentado por Rusia como Prueba documental RUS-14 (ICC). Subsidiariamente, la UE alega que, de todas maneras, el informe confidencial no cumple lo establecido en los párrafos 4 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

66. Además, si el Grupo Especial examinara el informe confidencial, la UE sostiene lo siguiente. En comparación con el borrador de informe, la versión confidencial del informe pone de manifiesto que el DDMI determinó y estableció otros hechos que sirvieron de base para constatar el daño importante, pero que estos no se divulgaron a las partes interesadas. No se intentó en absoluto suministrar un resumen significativo de esta información; de hecho, gran parte de la misma se omitió sin siquiera señalar su carácter confidencial. Por lo tanto, Rusia ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a estos hechos esenciales, debido a las razones ya examinadas por la UE.

ANEXO B-4

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea todavía no ha establecido que la Federación de Rusia haya infringido alguna disposición del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Insiste en que el Departamento de Defensa del Mercado Interno (DDMI) debería haber utilizado en la investigación antidumping en litigio enfoques y métodos que no tienen ningún fundamento jurídico en las normas y la jurisprudencia de la OMC.

II. NORMA DE EXAMEN

2. La Federación de Rusia sostiene que en la jurisprudencia de la OMC está firmemente arraigado que el Acuerdo Antidumping *obliga* a tener en cuenta toda la información en que se basó la autoridad investigadora para llegar a su determinación definitiva, sea o no parte esa información del expediente no confidencial o divulgado de la investigación.¹ Como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, "[e]l párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen que el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Estas disposiciones no impiden a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva".² Además, el Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)* reconoció que la norma de examen especificada en el párrafo 5 ii) del artículo 17 no significa que un grupo especial deba limitarse a "la información realmente enunciada o mencionada específicamente en la determinación de que se trate".³

3. Por consiguiente, la Unión Europea no puede alegar razonablemente que el Grupo Especial debe basar su fallo en "los hechos expuestos en el informe no confidencial de la CEEA y en documentos justificantes de los que el informe muestra indicios de existencia".⁴

III. DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

4. En sus interpretaciones insostenibles del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea hace totalmente caso omiso de la existencia de razones objetivas para definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional total. Además, el enfoque de la definición de la rama de producción nacional adoptado por la Unión Europea, que implica que esa definición permanecerá fija a lo largo de toda una investigación antidumping, socava la norma de "examen objetivo" que prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

A. Los argumentos de la Unión Europea no abordan las razones objetivas en que se basó la definición de la rama de producción nacional formulada por el DDMI a los efectos de la determinación de la existencia de daño

5. La Federación de Rusia considera que la existencia de limitaciones prácticas para obtener información necesaria puede impedir que la autoridad investigadora defina la rama de producción nacional, a los efectos del análisis del daño, como todos los productores nacionales del producto similar conocidos. La función de la autoridad investigadora al solicitar información a los

¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.45, y el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 115-118.

² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 118.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.837. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 161-165.

⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 5.

productores nacionales conocidos puede verse limitada por las circunstancias fácticas de la investigación antidumping.

6. Cabe recordar que la razón por la que los datos relativos a GAZ no podían haberse utilizado en el análisis del daño guarda relación con las deficiencias e incoherencias de los datos presentados por GAZ. La autoridad investigadora manifestó su disposición a incluir a GAZ en la rama de producción nacional a los efectos del análisis del daño (envió un cuestionario destinado al productor del producto similar de la Unión Aduanera⁵, solicitó aclaraciones sobre la respuesta al cuestionario e informó a GAZ de las incoherencias de los datos⁶). No obstante, la autoridad investigadora no recibió aclaraciones ni datos corregidos.

7. Dada la imposibilidad de utilizar los datos relativos a GAZ en el análisis del daño, se definió, a los efectos de la determinación de la existencia de daño, que la rama de producción nacional estaba constituida por Sollers, que representaba el 87,9% de la producción nacional total del producto similar. Esa definición de la rama de producción nacional se basa en la opción de la "proporción importante" y está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8. La Federación de Rusia sostiene que una "proporción importante" de la producción nacional total es una forma legítima de definir la rama de producción nacional a los efectos del análisis del daño.

B. La Unión Europea incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

9. La Unión Europea señala que "permitir que las autoridades investigadoras definan la "rama de producción nacional" sobre la base de las respuestas al cuestionario alegando "deficiencias" o cualquier otra razón no prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping entraña el riesgo de distorsionar de manera importante la determinación de la existencia de daño".⁷

10. Esa interpretación propuesta por la Unión Europea inutiliza la opción de la "proporción importante" prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y deja sin resolver la cuestión de los productores conocidos que no responden al cuestionario o facilitan datos deficientes que no pueden utilizarse en el análisis del daño. Además, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe la realización de un examen objetivo basado en "pruebas positivas". El Órgano de Apelación ha aclarado que "[l]a palabra 'positivas' significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".⁸ A este respecto, la autoridad investigadora no debe basar su determinación de la existencia de daño en pruebas que no sean verificables ni creíbles.

C. Las normas de la OMC no exigen que la definición de la rama de producción nacional permanezca fija a lo largo de todo el procedimiento antidumping

11. La Unión Europea observa además que "la rama de producción nacional debe definirse lo antes posible en el curso de la investigación"⁹ y que "una vez definida la rama de producción nacional, sobre la base de una de las dos opciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4, la autoridad investigadora no debe ajustar esa definición a medida que se desarrolla el análisis del daño sobre la base de las dificultades que plantee la recopilación de datos".¹⁰ A este respecto, la Federación de Rusia señala que las normas y la jurisprudencia de la OMC no prescriben que se siga el enfoque sugerido por la Unión Europea.

12. En el contexto general, al principio de una investigación antidumping, la rama de producción nacional se determina cuando se define el producto similar. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* declaró que "[e]l párrafo 1 del artículo 4 pone de manifiesto que el punto de partida para la determinación de la rama de producción nacional es el 'producto

⁵ Véase el informe, Prueba documental RUS-12. Sección 1.2.

⁶ Prueba documental RUS-30 (ICC).

⁷ Respuestas de la Unión Europea a la segunda serie de preguntas, párrafo 3.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

⁹ Respuestas de la Unión Europea a la segunda serie de preguntas, párrafo 1.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 4.

similar".¹¹ Por consiguiente, el alcance de los productores nacionales que forman parte de la rama de producción nacional se limita a los productores nacionales del *producto similar*. Así pues, al principio, todos los productores nacionales del *producto similar* conocidos constituyen la rama de producción nacional.

13. Al mismo tiempo, si la definición de la rama de producción nacional tuviera que fijarse en un determinado momento al principio de una investigación antidumping y no pudiera modificarse a medida que se desarrolla la investigación, estaría en contradicción con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, la Federación de Rusia sostiene que la definición de la rama de producción nacional es un concepto en evolución. Esa definición puede ser modificada en el curso del procedimiento, ya que la autoridad investigadora puede encontrarse con nuevas pruebas fácticas que desencadenen una redefinición de la rama de producción nacional (por ejemplo, la existencia de productores nacionales que la autoridad investigadora no conocía, la falta de respuestas al cuestionario completas y creíbles de los productores nacionales conocidos, etc.).

14. Por consiguiente, la interpretación de la Unión Europea que implica la imposibilidad de redefinir la rama de producción nacional a los efectos del análisis del daño debe ser rechazada.

IV. SELECCIÓN DE PERÍODOS PARA LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y DE LA RELACIÓN CAUSAL

15. La Federación de Rusia sostiene que la Unión Europea ha interpretado erróneamente el análisis del daño y de la relación causal realizado por el DDMI y, por tanto, ha presentado un panorama incorrecto e incompleto del análisis del daño y de la relación causal efectuado por dicho Departamento en el curso de la investigación. De hecho, el DDMI ha analizado los datos correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011. Ese análisis se ha realizado sobre una base interanual, es decir, comparando determinados indicadores de 2008, 2009, 2010 y 2011. Los datos correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011 han sido analizados de forma coherente en relación con cada indicador a lo largo de todo el informe.¹²

16. Además, la jurisprudencia pertinente de la OMC¹³ demuestra que, para acreditar *prima facie* una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la parte reclamante debe identificar correctamente el criterio de referencia que excluye la posibilidad (el riesgo) de favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en una investigación, y especificar en qué exactamente el análisis del daño en cuestión no satisface dicho criterio de referencia y puede por tanto favorecer esos intereses.¹⁴

17. Por lo que respecta a la alegación de la Unión Europea, incumbe a esta la carga de indicar cómo debe la autoridad investigadora seleccionar los períodos para el análisis en general (criterio de referencia) y de especificar de qué manera la selección de esos períodos por el DDMI podría haber favorecido los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.¹⁵

18. El criterio sugerido por la Unión Europea (comparación de los datos correspondientes a 2009, 2010 y 2011 y también del período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 sobre una base anual con los correspondientes a 2008) no puede considerarse el criterio de referencia apropiado, ya que ese criterio entraña la superposición de los períodos analizados.¹⁶

19. La Federación de Rusia sostiene además que no hay ninguna conexión lógica entre el argumento de la Unión Europea de que el DDMI no realizó sistemáticamente un análisis de punta a punta de todos los indicadores económicos y la alegación de la Unión Europea. Ese argumento no se refiere a la selección de períodos en la etapa inicial del proceso de la determinación de la

¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.64.

¹² Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 56-58.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 204.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 76.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 77.

¹⁶ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 80.

existencia de daño, sino al análisis de indicadores económicos con respecto a los períodos ya seleccionados.¹⁷

20. Sobre la base de lo que antecede, la Unión Europea no ha acreditado *prima facie* una infracción por el DDMI de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la alegación de la Unión Europea debe ser desestimada.

V. CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS

21. La Unión Europea sostiene que el DDMI no realizó un análisis objetivo basado en pruebas positivas cuando examinó la contención de la subida de los precios. Renuncia a su alegación de que dicho Departamento "debería haberse basado en el año 2008 en vez de en 2009, que fue un año anormal".¹⁸ Está convencida ahora de que el DDMI debería haber ajustado a la baja la tasa de rendimiento de 2009. La Federación de Rusia subraya que el DDMI evaluó las condiciones de la economía rusa. Esas condiciones muestran claramente que la tasa de rendimiento de 2009 podía considerarse razonable.¹⁹

22. La Unión Europea insiste en que 2009 no fue un "año normal" y no podía ser utilizado por el DDMI para el análisis de la contención de la subida de los precios porque, según ella, 2009 fue un año excepcional. Para apoyar esa posición, se limita a referirse a la situación del mercado en 2009 sin dar ninguna explicación clara de cómo esa situación pudo dar lugar a la "anormalidad" de la tasa de rendimiento registrada en 2009. La Federación de Rusia subraya que el DDMI tuvo en cuenta en su análisis la crisis económica y la recuperación tras la crisis²⁰, por lo que este factor no pudo socavar en modo alguno la objetividad del análisis de la contención de la subida de los precios.²¹

23. La Unión Europea trata de demostrar que se adoptó un enfoque parcial en el análisis de los precios en dólares de los Estados Unidos.²² La Federación de Rusia está convencida de que la alegación de la Unión Europea es infundada, ya que la Unión Europea no demostró por qué se podía concluir que la utilización de dólares de los Estados Unidos socavaba la objetividad del análisis de la contención de la subida de los precios. El DDMI tuvo realmente en cuenta el factor de las fluctuaciones monetarias cuando efectuó el análisis.²³ No había ninguna diferencia significativa entre la evolución de los precios expresados en rublos y en dólares de los Estados Unidos que pudiera distorsionar el análisis.²⁴

24. La Unión Europea impugna también la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en relación con la contención de la subida de los precios.²⁵ La Federación de Rusia recuerda que el DDMI demostró en el informe la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en relación con la contención de la subida de los precios.²⁶

25. La interpretación errónea que hace la Unión Europea de la fuerza explicativa se deriva de su convicción de que había una diferencia significativa entre los precios de importación y los precios internos y de que la contención de la subida de los precios implica que los precios de importación deberían ser más elevados que los precios internos.²⁷ La Federación de Rusia recuerda que la diferencia entre los precios de importación y los precios internos se redujo durante todo el período analizado.²⁸ Por consiguiente, la Unión Europea formula una alegación infundada y, además, trata

¹⁷ Respuestas de la Unión Europea a la segunda serie de preguntas, párrafo 23.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97; declaración oral inicial de la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 102-103.

²⁰ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 109.

²¹ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 111.

²² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 100-110.

²³ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 93.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 94-96.

²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.

²⁶ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 113-118.

²⁷ Respuestas de la Unión Europea al segundo conjunto de preguntas, pregunta 67, párrafo 18.

²⁸ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 117.

de justificarla refiriéndose a observaciones de las partes interesadas²⁹ sacadas de contexto y no relacionadas con las cuestiones por ella planteadas con respecto a la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en relación con la contención de la subida de los precios.³⁰

26. Sobre la base de lo anterior, la Federación de Rusia concluye que la Unión Europea no aportó pruebas de que el DDMI no realizara un análisis objetivo basado en pruebas positivas cuando examinó si el efecto de las importaciones objeto de dumping era impedir en medida significativa la subida de los precios internos que en otro caso se hubiera producido, y su alegación debe ser rechazada.

VI. ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

A. El DDMI basó su evaluación de los factores de daño en pruebas positivas

27. Con respecto a los beneficios, la Unión Europea aduce que la fórmula facilitada por la Federación de Rusia, que explica cómo se calcularon las cifras sobre los beneficios expuestas en el informe, no aclara las diferencias significativas entre los datos que figuran en el informe y en la solicitud de Sollers y su respuesta al cuestionario. Esa fórmula contiene seis elementos, a saber, el volumen de ventas, el precio y el costo correspondientes a Sollers y a su empresa comercial por separado. Por alguna razón, la Unión Europea no tiene en cuenta que la cifra agregada sobre los beneficios depende no solo del volumen de ventas, el precio y el costo de Sollers, sino también de las cifras correspondientes de su empresa de comercialización.

28. En lo concerniente a las existencias, la Unión Europea alega que el DDMI no realizó un examen objetivo porque, al determinar las existencias de la rama de producción nacional en el informe, utilizó los datos sobre las existencias del productor y no contó con las existencias de la empresa comercial. Esa alegación carece de fundamento, ya que la Unión Europea ni siquiera ha tratado de demostrar que el examen del DDMI no se realizó por tanto en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.

29. La Federación de Rusia subraya que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescribe la metodología que ha de utilizar una autoridad investigadora en su evaluación de los factores de daño. Subraya asimismo que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se realice un análisis de las existencias, y el DDMI incluyó ese análisis en su evaluación del estado de la rama de producción.

30. La Unión Europea alega también que el DDMI no se basó en pruebas positivas en su análisis de las existencias en poder de Sollers, porque las cifras que figuran en el informe no se corresponden con los datos no confidenciales pertinentes facilitados por Sollers. La alegación de la Unión Europea carece de fundamento fáctico, ya que la Unión Europea simplemente no extrajo la información requerida de los datos no confidenciales pertinentes.

B. El DDMI hizo una evaluación adecuada de la evolución general y la interacción de los factores de daño considerados conjuntamente

31. La Unión Europea no ha facilitado explicaciones plausibles diferentes sobre las pruebas obrantes en el expediente a la luz de las cuales las explicaciones dadas por el DDMI no sean razonadas o no sean adecuadas. Destaca tendencias al alza en la evolución interna de determinados factores de daño, y descarta al mismo tiempo el factor "beneficios", lo que es contrario al panorama de "normalidad" del estado de la rama de producción por ella ofrecido. Las tendencias destacadas, incluidos los niveles de producción y de venta, son descritas por la Unión Europea aisladamente de otras evoluciones del mercado, como las tendencias de los niveles de las importaciones objeto de dumping y el consumo. En consecuencia, la Unión Europea no tiene en cuenta ninguna variación relativa.

²⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 116 y 117; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 39; respuestas de la Unión Europea a la segunda serie de preguntas, pregunta 67, párrafo 19.

³⁰ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 121 y 123.

32. En lo referente a la alegación de la Unión Europea de que la selección de períodos no consecutivos de distinta duración en el análisis del daño y de la relación causal vició el análisis efectuado por la CEEA porque este no ofrecía un panorama exacto e imparcial de la información pertinente, hemos demostrado que cuando los datos se presentan con respecto a períodos semestrales consecutivos, el daño a la rama de producción nacional y la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional son pronunciados, y las observaciones hechas sobre la base de esos datos están en conformidad con las conclusiones formuladas en el informe.

C. El DDMI examinó todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. La magnitud del margen de dumping

33. La Unión Europea alega que el DDMI no examinó la magnitud del margen de dumping en su análisis del daño.

34. Contrariamente a lo que alega la Unión Europea, la magnitud del margen de dumping fue aparentemente evaluada por el DDMI en el contexto de establecer que se cumplían las condiciones para la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping de un producto procedentes de más de un país. Esa etapa inicial de la evaluación de la magnitud del margen de dumping indica implícitamente por lo menos que se realizó la evaluación del factor.

35. La contribución de la magnitud del margen de dumping a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se examinó además implícitamente en el contexto del análisis de los precios internos. El DDMI evaluó implícitamente la magnitud del margen de dumping en el contexto del análisis del efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping en los precios internos. La determinación de la existencia de "un efecto desfavorable significativo" de los precios de las importaciones objeto de dumping en los precios internos y los beneficios refleja los resultados de la evaluación de la magnitud del margen de dumping.

2. Rendimiento de las inversiones, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow") y capacidad de reunir capital o inversión

36. La Unión Europea alega que el DDMI no examinó el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow") ni la capacidad de reunir capital o la inversión. Contrariamente a lo que alega la Unión Europea, el DDMI analizó esos factores de daño, lo que queda reflejado en la versión confidencial del informe. El hecho de exponer los resultados de la evaluación de los factores de daño en cuestión únicamente en la versión confidencial del informe definitivo no constituye una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping impone la *obligación* de evaluar los factores de daño enumerados, y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no impide que la autoridad investigadora utilice razonamientos o hechos confidenciales en el análisis.

VII. NO ATRIBUCIÓN

37. Con respecto al análisis de no atribución, la Unión Europea afirma que la Federación de Rusia presentó una argumentación *ex post* que "no es pertinente en absoluto ya que no explica cómo examinó el DDMI ese factor de que tenía conocimiento".³¹

38. La Federación de Rusia sostiene que cuando la alegación relativa a los "otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping", en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, contiene errores fácticos que socavan su pertinencia en el análisis de no atribución, ese factor se considera infundado y carece de sentido seguir examinándolo en dicho análisis. Así ocurre en el caso de los supuestos "otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" mencionados por la

³¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

Unión Europea, a saber, el denominado "programa relativo a la fabricación de automóviles locales" que supuestamente expiró en 2010.

39. La Unión Europea afirmó también que "Rusia no tiene en cuenta el hecho de que los problemas de calidad y su repercusión en la situación de Sollers no fueron planteados solo por PCA, sino también por Daimler, que presentó, como parte de sus observaciones, detallados informes de pruebas del Fiat Ducato que mostraban importantes problemas de calidad".³² Sin embargo, el DDMI no hizo caso omiso de esas observaciones sino que concluyó que la información sobre las pruebas descrita en Auto Review no era creíble ni cumplía el requisito de constituir "pruebas positivas".

VIII. CONFIDENCIALIDAD

40. Con respecto a la alegación de confidencialidad formulada por la Unión Europea, la Federación de Rusia considera que cualquier documento que conste en el expediente de la investigación debe leerse de manera consecuyente y en su totalidad. En cambio, las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial de la información presentada con carácter confidencial han mostrado otro enfoque. Principalmente, la Unión Europea se limita a sacar de contexto los elementos de información cuestionados.

A. El DDMI evaluó debidamente la "justificación suficiente"

41. En la investigación en litigio, el DDMI evaluó las razones de la retención de la información del expediente público y quedó satisfecho de que se había acreditado la existencia de "justificación suficiente". Por consiguiente, no se solicitaron aclaraciones o explicaciones adicionales.

42. Sostenemos que no se podía interpretar que el Acuerdo Antidumping exigiera a una autoridad investigadora explicar por qué aceptaba cualquier elemento de información presentado por las partes interesadas en el curso de la investigación antidumping. Esas explicaciones irían más allá de las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Aunque la justificación suficiente alegada ha de ser examinada por la autoridad investigadora caso por caso, es decir, con respecto a cada solicitud de trato confidencial, eso no significa que se deba presentar en cada caso una explicación separada o detallada de la decisión de la autoridad investigadora sobre la aceptación o no de una determinada solicitud.

B. La UE no estableció una presunción *prima facie* con respecto a las estadísticas aduaneras

43. Cabe recordar que la razón de tratar las estadísticas aduaneras como confidenciales era evitar la divulgación de información sobre los volúmenes de ventas utilizados para calcular los volúmenes de las importaciones del producto objeto de investigación. La Unión Europea, suponiendo que en principio las estadísticas aduaneras están a disposición del público y no pueden, o incluso no deben, ser confidenciales, no estableció una presunción *prima facie* porque basó su alegación en razonamientos no apoyados por pruebas o trató de justificarla con referencias irrelevantes a algunos sitios Web.

44. Concretamente, para apoyar su alegación la Unión Europea se limita a presentar los siguientes razonamientos: "[e]n medida significativa, esta información está a disposición del público. No parece ser confidencial por su naturaleza, ni tampoco se indicó que se presentaba con carácter confidencial".³³ En su primera comunicación escrita, la Unión Europea hace también referencia a algunos sitios Web en los que "se publica" "una amplia gama de estadísticas aduaneras" o "estadísticas aduaneras completas".³⁴ Con respecto a los anexos de la solicitud de Sollers, la Unión Europea ni siquiera trató de probar el carácter público o "no confidencial" de los documentos y la información que figuraba en ellos.

45. Las afirmaciones de la Unión Europea no están suficientemente justificadas y, por tanto, no deben ser aceptadas.

³² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 168.

³³ Declaración oral inicial de la Unión Europea, párrafo 79.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 341, nota 316.

IX. HECHOS ESENCIALES

46. La alegación en cuestión de la Unión Europea se refiere a cuestiones sistémicas sensibles del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁵ Las explicaciones de las obligaciones establecidas en dicha disposición del Acuerdo Antidumping ofrecidas por la Unión Europea³⁶ contradicen la jurisprudencia de la OMC existente. Esas interpretaciones darían lugar a una reducción del nivel de cooperación de las partes interesadas que se opusieran a la divulgación de su información confidencial sensible, que no puede ser resumida, en una forma diferente de resumen.

47. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no está obligada a divulgar los datos i) que no hayan sido facilitados por las partes en la investigación³⁷; ii) que estuvieran en poder de la autoridad investigadora³⁸; iii) que permitieran calcular información confidencial específica relacionada con otra parte interesada³⁹; iv) que no esté permitido divulgar en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰ Por consiguiente, antes de evaluar la idoneidad de la divulgación de "hechos esenciales", es necesario comprender las circunstancias en que tuvo lugar esa divulgación particular.⁴¹

A. Determinación de la existencia de dumping

48. La Federación de Rusia afirma que la Unión Europea todavía no ha satisfecho la carga que le corresponde de establecer que la información divulgada en la versión no confidencial del proyecto de informe y en la carta de divulgación adicional no era adecuada.⁴² El DDMI divulgó en su proyecto de informe la información necesaria para que las partes interesadas (con inclusión de Daimler AG, Volkswagen AG y la Unión Europea) examinaran minuciosamente el cálculo del precio de exportación y el valor normal correspondientes a los productores exportadores alemanes y evaluaran la idoneidad y exactitud de los datos relativos a los volúmenes y valores de las importaciones.⁴³

49. A pesar de que los volúmenes individuales de las importaciones y el promedio ponderado individual del precio de exportación de los vehículos comerciales ligeros (VCL) producidos por Daimler AG y Volkswagen AG no pueden ser resumidos en forma de horquilla⁴⁴, el proyecto de informe contiene una versión no confidencial significativa y detallada del cálculo del margen de dumping correspondiente a los productores exportadores alemanes.⁴⁵ Además, las partes interesadas podían defender sus intereses presentando información sobre el volumen real de las importaciones y el valor en aduana de los VCL producidos por ellas e importados en la Unión Aduanera, y utilizando una relación lineal entre los volúmenes individuales de las importaciones de VCL correspondientes a Daimler AG y los volúmenes individuales de las importaciones de VCL correspondientes a Volkswagen AG y entre el promedio ponderado individual del precio de exportación de Daimler AG y el promedio ponderado individual del precio de exportación de Volkswagen AG.⁴⁶

³⁵ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 323-372; declaración final de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 11.

³⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 289, 292 y 295-296.

³⁷ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 367-372; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 73.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 359-366; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 71 y 75.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 338-340 y 363; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 72 y 75.

⁴¹ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 323.

⁴² Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 310-318.

⁴³ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 384-385; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 73.

⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 421-448, 455-467; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 71 y 75.

⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 391-420, 449-454; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 73.

⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 421-448 y 455-465; declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 71.

B. Determinación de la existencia de daño y de relación causal

50. Pasando a la cuestión de los hechos esenciales relacionados con la determinación de la existencia de daño y de relación causal, la Federación de Rusia observa que la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* porque no reforzó su alegación demostrando la existencia de una infracción clara del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping causada por la acción o inacción del DDMI.⁴⁷ En particular, la Federación de Rusia no ve que la Unión Europea haya hecho ningún esfuerzo por comprender el contenido sustancial de la versión no confidencial de la determinación de la existencia de daño y de relación causal. Todo lo que puede ver es que la Unión Europea trata de justificar su alegación sin realizar un análisis sustantivo de la divulgación de cada hecho esencial.⁴⁸

51. El Proyecto de informe contiene información suficientemente detallada de los hechos esenciales examinados que constituyeron la base de la determinación de la existencia de daño y de relación causal.⁴⁹ En cada resumen de los datos confidenciales suprimidos figura por lo menos uno de los siguientes elementos de información: i) las variaciones porcentuales interanuales; ii) las variaciones de puntos porcentuales interanuales; iii) la combinación de las variaciones porcentuales interanuales o las variaciones de puntos porcentuales interanuales y la explicación textual de esas variaciones; iv) la descripción textual de las tendencias registradas con respecto al factor de daño.⁵⁰ Además, para hacerse una idea completa de la determinación de la existencia de daño y de relación causal, las partes interesadas deben leer el proyecto de informe en su totalidad.⁵¹

52. Además, en opinión de la Federación de Rusia, si algunos hechos no son fundamentales para la determinación de la existencia de daño, esos hechos no constituyen hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁵²

X. CONCLUSIÓN

53. Por esas razones, junto con las expuestas por la Federación de Rusia en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales, respuestas a las preguntas y observaciones, la Federación de Rusia solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace íntegramente todas las alegaciones y argumentos de la Unión Europea.

⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 319-322.

⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 321.

⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 476 y 479-623.

⁵⁰ Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 470.

⁵¹ Declaración final de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 11.

⁵² Declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 78; respuestas de la Federación de Rusia a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 61-63.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| | Índice | Página |
|-----------|---|---------------|
| Anexo C-1 | Resumen integrado de los argumentos del Brasil | C-2 |
| Anexo C-2 | Resumen integrado de los argumentos del Japón | C-6 |
| Anexo C-3 | Resumen integrado de los argumentos de Turquía | C-11 |
| Anexo C-4 | Resumen integrado de los argumentos de Ucrania | C-13 |
| Anexo C-5 | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | C-15 |

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. El Brasil centró su participación en estas actuaciones del Grupo Especial en cinco aspectos principales considerados en su comunicación presentada en calidad de tercero, en su participación en la sesión destinada a los terceros y en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial.
2. El primer problema planteado por el Brasil guarda relación con la definición de la rama de producción nacional en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.¹
3. El Brasil observó en su comunicación en calidad de tercero y en las respuestas al Grupo Especial que la utilización del término "excluidos" por la UE no estaba en conformidad con su significado técnico estricto. Para el Brasil, cuando la autoridad investigadora excluye a determinado productor del concepto de rama de producción nacional lo hace en virtud del párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que le permite excluir a determinados productores del concepto de rama de producción nacional cuando estén "vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping".²
4. En el presente caso, si GAZ hubiera sido excluido de la definición de "rama de producción nacional" por no reunir las condiciones requeridas específicamente para ser productor nacional, esa empresa no se habría incluido en el cálculo de la producción colectiva del producto similar. En tal supuesto, Sollers habría representado el 100% de la cuota de mercado del producto analizado.
5. Desde ese punto de vista, el Brasil cree que lo ocurrido en la investigación no fue una exclusión del tipo previsto en el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, sino más bien una posible omisión de los datos enviados por GAZ a la CEEA.
6. El Brasil no negó que una definición adecuada de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping tiene la mayor importancia para asegurar la exactitud de una determinación de la existencia de daño. Sin embargo, para evaluar si la autoridad investigadora actuó de forma que diese lugar a un riesgo material de distorsión en la definición de la rama de producción nacional, no deberían leerse, en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, obligaciones que no se establecen en él, es decir, obligaciones que serían resultado de una interpretación combinada de ese párrafo y del párrafo 1 del artículo 3, tal como propone la UE.
7. Teniendo en cuenta que la imposición de derechos antidumping a las importaciones objeto de dumping beneficiaría a la rama de producción nacional en su conjunto, es preferible, sin duda, que la "rama de producción nacional" definida por una autoridad investigadora abarque a todos y cada uno de los productores, según se establece en la primera frase del párrafo 1 del artículo 4. Sin embargo, esa disposición establece claramente que, ante las dificultades que conlleva obtener datos fiables de los productores en su conjunto, es posible que la autoridad investigadora se base únicamente en una proporción importante de los productores nacionales. Como el Brasil destacó en las respuestas al Grupo Especial, es importante que la autoridad investigadora actúe de forma que recopile un conjunto completo de datos relativos a cada productor, pero eso no siempre es posible, por lo que una investigación basada en una proporción importante es apropiada.
8. El Brasil no discute que los datos procedentes del productor o de los productores nacionales que, finalmente, hayan sido excluidos de la definición de "rama de producción nacional" puedan tener también interés para el análisis del daño, ya que pueden reflejar (parcial o totalmente) el estado de la rama de producción. En la misma línea, el Brasil no niega que cuantos más productores se incluyan en la "rama de producción nacional", más amplio será el conjunto de datos económicos y, por consiguiente, el análisis del daño será posiblemente más exacto.

¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 33.

² Párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

9. Sin embargo, al entender del Brasil, no hay ninguna obligación en el texto del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que invalide *prima facie* una investigación basada en un conjunto menos amplio de datos que representen, sin embargo, una proporción importante de la cuota de mercado, tal como señala la UE. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la determinación estadística de una "proporción importante" conlleva en sí misma la cantidad de datos necesaria para asegurar un análisis preciso del daño. Por consiguiente, no hay obligación de llevar a cabo una investigación "cualitativa" que, según sostiene la UE, sería resultado de una interpretación combinada del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

10. El Brasil se reafirma en su entendimiento de que una cuota de mercado del 87,9% podría, sin duda, considerarse una proporción importante en el sentido del párrafo 1 del artículo 4.

11. El Brasil discrepa también del argumento de la UE de que, al definir la "rama de producción nacional" a efectos del análisis del daño, la autoridad investigadora debería tomar en consideración las diferencias en el proceso de producción, principalmente en lo que respecta al valor añadido a lo largo del proceso y en el hecho de que el productor nacional se beneficie o no de un régimen preferencial. Una vez definido el producto similar, los productores que participen en su producción son, por definición, la rama de producción nacional.

12. Una vez más, parece que la UE mezcla las normas del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, tratando de evaluar la coherencia de la definición de "rama de producción nacional" adoptada por la autoridad investigadora a la luz del párrafo 1 del artículo 3. El Brasil considera que ninguna disposición del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping exige ese tipo de evaluación cualitativa. A efectos de definir la "rama de producción nacional" carece de importancia si el productor se beneficia o no de un trato preferencial o si es fabricante o montador del producto similar.

13. Esta distinción específica carece de base en el texto del Acuerdo Antidumping y constituiría un problema importante para las autoridades investigadoras en todo el mundo. Por ejemplo, sería necesario crear diferentes categorías de empresas productoras de determinado producto dentro del territorio de un Miembro, divididas por niveles de contenido nacional y valor añadido en la cadena de producción nacional. Lo cual haría totalmente inviable cualquier investigación y aún más sesgados los resultados de la determinación del margen de dumping. El mismo razonamiento es válido respecto de las normas de origen.³ En ninguna disposición del Acuerdo Antidumping se establece la obligación de determinar el origen del producto. De modo similar, el hecho de que un productor pueda beneficiarse del régimen preferencial carece de importancia a efectos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que ese tipo de consideraciones no guarda relación con la definición de la "rama de producción nacional" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

14. El Brasil está de acuerdo con Rusia en que el Acuerdo Antidumping "no establece ningún criterio para definir los períodos abarcados por los análisis del daño y de la relación causal ni exige que las autoridades investigadoras dividan el período en subperíodos de determinada duración".⁴ Sin embargo, también se ha reconocido que las facultades discrecionales de la autoridad investigadora no son ilimitadas. Según indicó el Brasil en sus respuestas al Grupo Especial, lo importante es que la autoridad investigadora seleccione los períodos de forma que sea posible verificar si el dumping constatado ha causado daño a la rama de producción nacional.

15. El Brasil entiende que, una vez que la autoridad investigadora ha tomado una decisión acerca de los períodos de dumping y daño, y una vez que ha determinado la duración de los períodos que desea comparar, cada factor de daño que se tenga en cuenta habrá de evaluarse respecto del marco temporal elegido. El aspecto fundamental que ha de tenerse en cuenta al evaluar las tendencias en el análisis del daño es asegurar que la autoridad investigadora compare períodos de la misma duración, sin importar si esos períodos son bienios, años civiles completos o semestres, y que todos los factores concurrentes se analicen respecto del mismo período.

16. En opinión del Brasil, el tipo de incoherencia detectado por la UE en el análisis de la CEEA, si se demuestra con claridad, sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo

³ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 55.

⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 124.

Antidumping y, en consecuencia, con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, y comprometería la objetividad de la determinación de la CEEA.

17. La utilización de diferentes marcos temporales para examinar la evolución de los factores de daño solo podría constituir una evaluación objetiva si la autoridad investigadora presentase una justificación suficiente para la adopción de esa práctica. En opinión del Brasil, la ausencia de una explicación que justifique la práctica, y el uso de diferentes enfoques durante el análisis del daño, dependiendo de la situación fáctica planteada, no parecen estar en conformidad con la obligación de realizar un examen objetivo, tal como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

18. El Brasil considera que, durante la investigación del daño, debe considerarse cada uno de los elementos enunciados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si la autoridad investigadora carece de datos o información suficientes acerca de determinada cuestión, deberá declarar en el informe cuál ha sido la razón por la que falta uno de los elementos enunciados.

19. El Brasil ha sostenido que los factores pertinentes a los que hagan referencia las partes interesadas deberán acompañarse de una cantidad razonable de pruebas que apoyen mínimamente la "pertinencia" de la alegación. Las meras alegaciones sin fundamento no bastan para probar la presencia de otros factores que causen daño a la rama de producción nacional.

20. Por otra parte, el Brasil ha sostenido también que la autoridad investigadora debería hacer una declaración en ese sentido. De no hacerlo, surgiría la duda de si esa autoridad constató realmente que la parte no presentó las pruebas pertinentes o si deliberadamente evitó abordar la cuestión. En este último caso, y si la autoridad excluyó deliberadamente el análisis de un factor pertinente del que tuvo conocimiento y que podría causar daño, la autoridad investigadora no habría examinado objetivamente las pruebas positivas que tuvo ante sí y habría infringido el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

21. En este caso particular es también imperativo insistir en que el criterio de la autoridad investigadora respecto del nivel de información requerido para analizar un factor pertinente ha de ser uniforme. El Brasil ha demostrado que, si una parte interesada presenta dos factores pertinentes acompañados del mismo nivel general de información, la autoridad investigadora no podría considerar únicamente uno de esos factores. La falta de comentarios de la autoridad investigadora para justificar la exclusión equivaldría a un incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

22. De acuerdo con la jurisprudencia⁵, y según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora está facultada para tratar la información recibida como confidencial en dos circunstancias: a) cuando la información es, por su naturaleza, confidencial; y b) cuando la información se facilita con carácter confidencial. Ya se ha aclarado que la prescripción de "justificación suficiente" es aplicable en ambas circunstancias⁶ y que "la 'justificación suficiente' ha de ser demostrada por la parte interesada que presente la información confidencial en cuestión".⁷

23. Para el Brasil, si una parte interesada presenta información confidencial sin justificación y la autoridad investigadora acepta tratar esa información como confidencial sin exigir que se incluya una justificación en el expediente, se producirá una clara infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

24. Si la información confidencial se acompaña de una justificación -la "justificación suficiente"-, las dos situaciones pueden ser posibles: i) la autoridad investigadora rechaza la justificación. En este caso, son aplicables las disposiciones del párrafo 5.2 del artículo 6, incluida la nota 18; o ii) la autoridad investigadora acepta la justificación. La prescripción de "justificación suficiente" no se cumple simplemente mediante la solicitud de la parte interesada, ya que la verdadera naturaleza de la "justificación suficiente" requiere el análisis por la autoridad investigadora y que esta convenga en que se ha presentado efectivamente una "justificación suficiente". El hecho de que la autoridad investigadora haya aceptado tratar la información como confidencial significa que esa

⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219.

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.452.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.220.

autoridad está de acuerdo con la justificación. En otras palabras, significa que la autoridad investigadora está convencida de que la justificación presentada cumple la prescripción de ser una justificación suficiente.

25. Sin embargo, es preciso señalar que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tenga que emitir un documento especial o hacer constar en algún informe que se ha "evaluado objetivamente si se demostró una justificación suficiente para el trato confidencial". La prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 6 obliga a que la parte interesada presente una "justificación suficiente". Para dar trato confidencial a la información, la autoridad investigadora deberá aceptar que la justificación presentada cumple la prescripción de ser "justificación suficiente".

26. Otra cuestión planteada por la UE es el trato de información confidencial a información que por su naturaleza no lo es. Aunque, aparentemente, ninguna disposición del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impide la presentación de una "justificación suficiente" por cualquier parte interesada -y su aceptación por la autoridad investigadora- en relación con "información que está a disposición del público", parece improcedente que haya situaciones en las que el hecho de ser parte interesada en una investigación antidumping permite el acceso a menos información que si la parte interesada no fuera parte en la investigación. Si la información que está a disposición del público no se refleja plenamente en el expediente se limitará injustificadamente la transparencia, las debidas garantías procesales y la capacidad de las partes interesadas para defenderse a sí mismas.

27. El Brasil considera que la información global o la información que se refiera al mercado en su conjunto -como la relativa a exportaciones, importaciones, producción, ventas y existencias- no debería tratarse, en principio, como información confidencial. Si, por alguna razón, una parte interesada cree que el trato confidencial es necesario para determinada información que está a disposición del público, el criterio de la prescripción de "justificación suficiente" debería ser muy estricto, y la autoridad investigadora debería considerar la cuestión muy detenidamente. Debe haber equilibrio entre las solicitudes de trato confidencial por una parte interesada y la necesidad de asegurar la transparencia para todas las partes interesadas. El carácter confidencial no debe utilizarse como instrumento para reducir la transparencia.

28. Si la información se trata como confidencial -porque la autoridad investigadora está convencida de que se ha demostrado una "justificación suficiente"-, corresponde a la autoridad investigadora exigir a la parte que presenta la información confidencial que proporcione un resumen no confidencial con el nivel de detalle suficiente para que las demás partes interesadas puedan conocer el contenido sustancial de la información presentada de modo confidencial. Asimismo, corresponde a la autoridad investigadora demostrar que ha cumplido debidamente su obligación de solicitar el resumen no confidencial.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****A. Análisis de los efectos en los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

1. En primer lugar, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obligan a la autoridad investigadora a realizar un examen "del volumen de las importaciones objeto de dumping" (el "efecto en el volumen") y "del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno" (el "efecto en los precios") como medida inicial de los análisis para su determinación de la existencia de daño y de relación causal con arreglo al artículo 3. En lo que respecta al examen del efecto en los precios, el párrafo 2 del artículo 3 especifica tres vías por las que las importaciones objeto de dumping pueden dar lugar a un efecto en los precios, es decir, i) subvaloración de precios; ii) reducción de los precios; y iii) contención de la subida de los precios.

2. Aunque el párrafo 2 del artículo 3 no establece ningún método específico para evaluar tales efectos en los precios¹, el Órgano de Apelación, en el asunto *China - GOES*, aclaró, por lo que respecta a la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, que las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida.²

3. Al examinar si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción de los precios o una contención de su subida, la autoridad investigadora suele empezar su análisis con el examen de la evolución o las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares durante el período objeto de investigación y los compara para comprobar si las tendencias observadas en los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares han seguido una dirección igual o similar durante ese período. Sin embargo, la mera coincidencia en la dirección o el alcance de la evolución o la tendencia de los precios difícilmente basta para establecer la existencia de una reducción de los precios o una contención de su subida. Como el Órgano de Apelación señaló en el asunto *China - GOES*:

[n]o sería suficiente identificar una tendencia a la baja en el precio de los productos nacionales similares a lo largo del período de investigación al examinar una reducción significativa de los precios, u observar que los precios no han aumentado, aunque normalmente cabría esperar que hubieran aumentado, al analizar una contención significativa de la subida de los precios. Antes bien, las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida.³

Por consiguiente, la autoridad investigadora habrá de considerar también los factores pertinentes y, en particular, examinar la causa de la coincidencia en la dirección o el alcance de la evolución o la tendencia de los precios y, concretamente, la interacción dinámica entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales a través de la competencia entre ellos en el mercado. La autoridad investigadora debe analizar y explicar, sobre la base de las pruebas positivas que obren en el expediente, que las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa

¹ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.278; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328; y *China - GOES*, párrafo 7.546. Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 157.

² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

³ *Ibid.*, párrafo 138.

de la subida respecto de los productos nacionales similares, incluidas las pruebas de la interacción dinámica mencionadas *supra*. Sin embargo, si no hay una trayectoria paralela, tal diferencia en la evolución o la tendencia de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares sería probablemente indicativa de la falta de relación entre ellos y, por supuesto, de la falta de una interacción dinámica. Ante tales pruebas en contrario, la autoridad investigadora estaría obligada a seguir examinando pruebas positivas para llegar a la conclusión de que, a pesar de todo, las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de contención de la subida de los precios.

4. El texto del artículo 3 y las constataciones anteriores del Órgano de Apelación apoyan este punto de vista. La evaluación de la contención de la subida de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 parece exigir un análisis hipotético para determinar lo "que en otro caso se hubiera producido". A este respecto, el Japón observa que, en un análisis hipotético, la autoridad investigadora debería comparar los precios reales observados con los precios hipotéticos que se habrían aplicado si las importaciones objeto de investigación se hubiesen introducido en el mercado interno a un precio igual a su valor normal. Para completar ese análisis, la autoridad investigadora debe examinar objetivamente diversos factores, incluida una tasa de rendimiento razonable y unos costos reales de producción. Asimismo, puede examinar, dependiendo del caso y del método utilizado en la comparación, si el mercado podía haber absorbido el incremento del precio.

5. En segundo lugar, al examinar si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios, la autoridad investigadora debe analizar la evolución o la tendencia del precio de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares, sobre la base de la evaluación de los datos relativos a los precios y demás información correspondientes a todo el período objeto de investigación. Esto es debido a que la evolución o la tendencia de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares y la interacción entre ellos solo pueden comprobarse mediante la evaluación de todos los datos pertinentes relativos a los precios y demás información pertinente.

6. Las constataciones basadas en la elección y selección por la autoridad de determinados datos de períodos no consecutivos, aunque sin tener en cuenta datos de otros períodos serían contrarias a lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 3. Como constató el Grupo Especial en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "ese examen basado en una serie incompleta de datos no puede ser objetivo, y la utilización selectiva de determinados datos para el análisis del daño no constituye tampoco un establecimiento adecuado de los hechos sobre el cual basar la determinación".⁴ La declaración del Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)* es instructiva a ese respecto, aunque el argumento se formuló en el contexto de la subvaloración de precios: "el párrafo 2 del artículo 3 exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación".⁵

7. Por último, todo el análisis de la autoridad investigadora deberá basarse en pruebas positivas, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. Posteriormente, la autoridad investigadora facilitará, en un informe publicado, una explicación razonada y adecuada de la forma en que analizó la situación fáctica del presente asunto sobre la base de las pruebas positivas que obren en el expediente.⁶ Además, como el Órgano de Apelación explicó, cuando una autoridad tenga ante sí elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afecten a esos elementos con objeto de entender si las importaciones objeto de investigación realmente tienen un efecto de reducción de los precios internos o contención de su subida.⁷ Por ejemplo, cuando la evolución o tendencia de los precios

⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.81.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160 (sin cursivas en el original).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131.

⁷ *Ibid.*, párrafo 152. El Japón está de acuerdo en que una autoridad investigadora debe considerar "elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la ... contención significativa de [la] subida [de los precios]" en el contexto del análisis de los efectos en los precios, distinto e independiente del análisis de la no atribución prescrito por el párrafo 5 del artículo 3. Por una parte, en el

en las importaciones objeto de investigación y en los productos nacionales se bifurca en direcciones divergentes en determinado momento del período objeto de investigación, esa divergencia significaría que elementos distintos de las importaciones objeto de investigación influyen en los precios internos. En ese caso, la autoridad investigadora deberá evaluar con detenimiento las repercusiones de ese hecho y explicar por qué y cómo, a pesar de tales pruebas, sigue habiendo pruebas positivas que pesarían más que esas pruebas negativas y justificarían la constatación de un efecto de reducción de los precios nacionales o contención de su subida respecto de todo el período objeto de investigación.

B. Definición de la "rama de producción nacional" con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

8. El Japón opina que la base para definir la rama de producción nacional deben ser todos los productores nacionales del producto similar, y no una parte de ellos, según se explica con detalle a continuación.

9. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que la determinación de la existencia de daño debe basarse en el examen objetivo a) del efecto en el volumen y el efecto en los precios, y b) de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los "productores nacionales" del producto similar. La obligación de realizar un examen objetivo establecida en el párrafo 1 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora evalúe la importancia, en su caso, de la información de que haya llegado a tener conocimiento en el curso de la definición de la rama de producción nacional para realizar su evaluación del daño.⁸ En este sentido, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 "están inextricablemente ligados".⁹

10. Por consiguiente, la definición de la rama de producción nacional debe ser tal que permita a la autoridad realizar un examen objetivo de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la totalidad de los productores nacionales. Si una autoridad investigadora actuase de manera parcial al definir la rama de producción nacional, distorsionando con ello el análisis del daño, la determinación de la rama de producción nacional constituiría una infracción de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4.

11. El párrafo 1 del artículo 4 define la rama de producción nacional de dos modos, ya sea como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o como "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".¹⁰ En cualquiera de esos casos, la definición que se adopte en determinada investigación deberá permitir a la autoridad realizar un examen objetivo del daño de todos los productores nacionales con arreglo al artículo 3, a fin de no introducir un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño.¹¹ El volumen de la producción durante el período objeto de investigación es un factor importante para definir la rama de producción nacional, pero no será decisivo por sí mismo. Como el Órgano de Apelación destacó, "[c]uando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, es muy probable que una proporción muy elevada que 'refleje sustancialmente la producción nacional

contexto del examen de la reducción de los precios o la contención de su subida, la autoridad investigadora deberá analizar "aquellos que da lugar a esos fenómenos en los precios" y examinar si tales fenómenos son un efecto de las importaciones objeto de investigación. Como tal, el análisis llevado a cabo por la autoridad investigadora comprende "elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la ... contención significativa de [la] subida [de los precios]." Por otra parte, el análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño causado a la rama de producción nacional y, en virtud de la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", el examen de la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 comprende "todas las pruebas pertinentes" de que dispongan las autoridades, incluidos el volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios, a los que se hace referencia al párrafo 2 del artículo 3, así como todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, a los que se hace referencia al párrafo 4 del artículo 3. Como tal, el examen basado en el párrafo 5 del artículo 3 tiene un alcance más amplio y no se limita a los elementos considerados en relación con la reducción de los precios o la contención de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.413.

⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.408.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.322; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.416; y *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.206.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

total' cumpla *tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3*".¹² El Órgano de Apelación continuó diciendo que "si la proporción de la producción conjunta de los productores nacionales incluida en la definición de la rama de producción nacional no es lo suficientemente elevada como para que se pueda considerar que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, entonces los *elementos cualitativos pasan a ser cruciales* para establecer si la definición de la rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3".¹³ En consecuencia, la autoridad investigadora debe definir la rama de producción nacional tanto cuantitativa como cualitativamente a fin de reflejar con precisión la producción nacional total.

12. En cuanto al aspecto cualitativo de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3, la autoridad investigadora debe considerar diversos factores. El Japón reconoce que, para reflejar cualitativamente la producción nacional total, la autoridad investigadora deberá asegurarse de que la situación económica de la rama de producción nacional definida represente la situación económica de los productores nacionales en su conjunto. Con ese fin, la autoridad investigadora deberá evaluar, por ejemplo, si el método concreto utilizado para seleccionar a los productores nacionales que habrán de incluirse en la rama de producción nacional es neutral e imparcial, de modo que no genere un riesgo importante de distorsión, o si los productos fabricados por los productores nacionales comprendidos en la rama de producción nacional interactúan, y en qué medida, con los productos fabricados por los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional en el mercado de que se trate.

C. Derecho de las partes interesadas a la transparencia y al debido proceso al amparo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

13. El Acuerdo Antidumping garantiza el derecho de las partes interesadas al debido proceso en las investigaciones.¹⁴ El derecho a un debido proceso que conceda a las partes interesadas oportunidades adecuadas y suficientes para defender sus intereses se basa en la transparencia de la información durante la investigación. Sin la divulgación adecuada de la información, las partes interesadas no podrían entender las cuestiones sustantivas en una investigación determinada y, por lo tanto, no podrían defenderse eficazmente. A menos que las partes interesadas faciliten la información pertinente a lo largo de todo el proceso de defensa, la autoridad no podrá formular una determinación adecuada basada en una información suficiente. En particular, una divulgación insuficiente o inadecuada de los hechos esenciales impediría a las partes interesadas entender las cuestiones sustantivas de la investigación, que constituirían la base para la evaluación por la autoridad, y formular observaciones sobre la determinación de esa autoridad. En tal caso, la autoridad no podría realizar su análisis debidamente. Por consiguiente, la transparencia es importante tanto para proteger el derecho de las partes interesadas como para asegurar la pertinencia de la determinación de la autoridad.

14. El párrafo 9 del artículo 6 trata sobre "la divulgación de los 'hechos' en el curso de tales investigaciones, 'antes de formular una determinación definitiva'".¹⁵ Los hechos que deben divulgarse como hechos esenciales son los que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas." El Órgano de Apelación aclaró en relación con esta cuestión:

Una autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A nuestro juicio, informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 ... es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses.¹⁶

En consecuencia, la divulgación de los hechos esenciales es un proceso decisivo para garantizar los derechos de las partes interesadas a la transparencia y a un procedimiento con las debidas garantías, y debe llevarse a cabo de forma suficientemente detallada para que las partes interesadas puedan formular observaciones sobre los elementos de hecho de la determinación.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.303 (sin cursivas en el original).

¹³ *Ibid.* (sin cursivas en el original).

¹⁴ Véase el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

15. Entre los hechos esenciales figuran los elementos fácticos utilizados para calcular el margen de dumping, tales como el valor normal, el precio de exportación y las comparaciones necesarias para obtener los márgenes de dumping. El Grupo Especial del asunto *China - Productos de pollo de engorde* confirmó que la divulgación de esos hechos esenciales debe comprender:

los datos subyacentes concernientes a elementos específicos que en última instancia componen el valor normal (con inclusión del precio, en el curso de operaciones comerciales normales, de ventas específicas del producto similar en el mercado interior o, en el caso del valor normal reconstruido, los componentes que configuran el costo de producción total, los gastos de venta y generales y el beneficio), el precio de exportación (incluida cualquier información utilizada para reconstruir el precio de exportación conforme al párrafo 3 del artículo 2), las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, y cualesquiera ajustes por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios.¹⁷

A decir verdad, ninguna parte interesada podría formular observaciones sobre la determinación de la existencia de dumping sin conocer los elementos de hecho utilizados por la autoridad para realizar esa determinación.

16. El Japón observa asimismo que, en lo que respecta a la divulgación de los hechos esenciales, el párrafo 9 del artículo 6 no permite que un Miembro distinga entre una parte interesada que "coopere" y otra que "no coopere".

17. Cuando un hecho contiene información confidencial, "la autoridad investigadora podría cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6 mediante el uso de resúmenes no confidenciales de los hechos 'esenciales' pero confidenciales."¹⁸ En consecuencia, la divulgación suficiente de los hechos esenciales en tal caso comprenderá, en realidad, los aspectos de carácter confidencial de la información abarcada por los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.

18. Sin embargo, el trato de la información confidencial con arreglo al párrafo 5 y al párrafo 5.1 del artículo 6 no se aplicaría a la parte de la que procede la información pertinente. Ese trato sería necesario únicamente con respecto a las demás partes, y no a la parte que presentó la información. Como constató el Grupo Especial en *Corea - Determinado papel*, "[l]a noción de confidencialidad, como se establece con mayor detalle en el párrafo 5 del artículo 6 ... se refiere a la salvaguardia del carácter confidencial de la información referente a una parte interesada frente a las otras partes interesadas".¹⁹ Por consiguiente, "no puede invocarse la confidencialidad como base para negar acceso a información a la empresa que la haya presentado".²⁰ Es decir, son los hechos esenciales, y no un resumen no confidencial, lo que ha de revelarse a la parte que presentó la información en la que se basan tales hechos.

19. En lo que respecta a la determinación de la existencia de daño, el párrafo 9 del artículo 6 exige a la autoridad que informe sobre los hechos, no sobre la evaluación de los hechos realizada por la autoridad. Como constató el Grupo Especial en *China - GOES*, "no es suficiente simplemente formular una constatación y conclusión general sobre las importaciones que no son objeto de investigación, a saber, que dichas importaciones, como proporción de las importaciones totales en China, 'siguieron reduciéndose', y en consecuencia no fueron una causa de daño para la rama de producción nacional".²¹ Confirmando tales constataciones, el Órgano de Apelación afirmó que "los hechos esenciales que el MOFCOM debería haber divulgado respecto del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación incluían las comparaciones de precios entre dichas importaciones y los productos nacionales similares. ... porque eran necesarios para entender que se había producido subvaloración de precios, que sirvió de base para la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios".²²

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.91. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.72-7.73.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.201.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.658.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA

1 INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La República de Turquía (en adelante "Turquía") desearía agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer su declaración oral en calidad de tercero en estas actuaciones.

2. Como se indicó en su comunicación escrita presentada en calidad de tercero, Turquía ejerce, en virtud del artículo 10 del ESD, sus derechos de tercero en este asunto, no solo debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en adelante denominado "Acuerdo Antidumping"), sino también a sus intereses comerciales sustanciales, que resultan negativamente afectados por las medidas en litigio en esta diferencia. Turquía presentó una comunicación escrita al Grupo Especial el 29 de enero de 2016. En la presente declaración oral, Turquía no desea reiterar los argumentos expuestos en su comunicación escrita, pero sí extenderse brevemente sobre algunas partes importantes de esa comunicación escrita.

2 ALEGACIONES AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. En su comunicación escrita, Turquía sostuvo que la definición exacta de los términos "producto considerado" y "producto similar" constituye la verdadera base para una determinación coherente e imparcial de la "rama de producción nacional". A decir verdad, es indispensable llevar a cabo un análisis objetivo del daño en consonancia con los principios generales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹

4. Puesto que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping define la "rama de producción nacional" como los productores nacionales en su conjunto o como aquellos productores nacionales cuya producción constituya una proporción importante del producto considerado, Turquía cree que la autoridad investigadora está obligada a identificar a los productores nacionales del producto similar del modo más preciso posible.

5. Sin embargo, en una investigación antidumping, la cuestión de si la autoridad investigadora ha desplegado esfuerzos "razonables" para identificar a todos los productores nacionales debe examinarse caso por caso. Por consiguiente, determinar si se han hecho "esfuerzos razonables" depende de diferentes factores, entre ellos, la estructura del mercado, el número de participantes en el mercado, el porcentaje de instalaciones de producción registradas y la buena disposición de los productores nacionales a declarar sus datos de producción.

6. Por último, el riesgo de distorsión del análisis del daño puede mitigarse si el conjunto de todos los productores nacionales se define de la forma más completa y precisa posible y la "rama de producción nacional" se define con miras a lograr una descripción objetiva del daño basada en pruebas positivas.²

¹ Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*, WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012, párrafo 7.315; informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS440/R, adoptado el 18 de junio de 2014, párrafo 7.211.

² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011, párrafo 414; informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS427/R, adoptado el 25 de septiembre de 2013, párrafo 7.413.

3 ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Teniendo en cuenta las alegaciones y los argumentos sobre el período objeto de investigación, Turquía reitera su posición de que es imperativo mantener la simetría entre el "período de determinación de la existencia de dumping" y el "período de determinación de la existencia de daño" para asegurar un análisis objetivo e imparcial sobre el daño y la relación causal. Como destacó en su comunicación escrita³, Turquía opina que las normas establecidas en la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping reflejan claramente ese principio.

8. Turquía entiende que el análisis del "efecto en los precios" es uno de los componentes fundamentales de una evaluación coherente del daño y de la relación causal. Tal como confirma la jurisprudencia, los conceptos de "fuerza explicativa" y "evaluación dinámica de los precios" son instrumentos significativos para reforzar la disciplina jurídica del párrafo 2 del artículo 3 e impulsar a la autoridad investigadora a examinar más a fondo la relación entre el estado de la rama de producción nacional y el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios. Sin embargo, Turquía opina que los exámenes necesarios para cumplir las prescripciones que entrañan esos conceptos no siempre pueden ser directos o fáciles de llevar a cabo. Turquía reconoce que la autoridad investigadora está obligada a realizar esa compleja labor para actuar en consonancia con los principios del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴

9. En lo que respecta a la disciplina jurídica establecida en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, Turquía insiste en que lo previsto es que la autoridad investigadora no solo analice la tendencia de los distintos factores, sino que también establezca las interconexiones entre factores que darán una idea más completa y precisa del estado de la rama de producción nacional. Por otra parte, Turquía entiende que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping encomienda implícitamente a la autoridad investigadora la evaluación de los indicadores económicos de la rama de producción nacional de manera holística, sin prestar especial atención o restar importancia a los indicadores que muestren resultados afirmativos sobre la viabilidad de la rama de producción nacional.

10. Por último, tal como se subraya en la jurisprudencia⁵, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece dos vías distintas de evaluación para llegar a la conclusión de que hay relación causal entre las importaciones objeto de dumping consideradas y el daño infligido a la rama de producción nacional. Desde un punto de vista práctico, Turquía reconoce que el análisis de la "relación causal" es una de las partes más difíciles de una investigación. En ese contexto, Turquía opina que, si bien se prevé que la autoridad investigadora muestre la relación entre las importaciones objeto de dumping y el daño, esa autoridad es igualmente responsable de examinar si "los demás factores de que se tenga conocimiento" son de tal magnitud que hacen que la relación entre las importaciones objeto de dumping y el daño carezca de importancia.

4 CONCLUSIÓN

11. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial: con estas observaciones Turquía desearía contribuir al debate jurídico de las partes en el presente asunto y volver a expresar su agradecimiento por la oportunidad de aportar sus puntos de vista a este importante debate sobre la interpretación del Acuerdo Antidumping.

12. Les agradecemos su amable atención y quedamos a su disposición en caso de que deseen formularnos cualquier pregunta.

³ Comunicación escrita de Turquía en calidad de tercero, párrafo 29.

⁴ *Ibid.*, párrafos 34 y 35.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012, párrafo 151.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA**

1. En su comunicación escrita y su declaración oral, Ucrania formuló observaciones sobre determinadas cuestiones jurídicas relativas a la compatibilidad de las medidas antidumping aplicadas por la Comisión Económica Euroasiática ("CEEA") con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

2. Ucrania considera que el hecho de que la CEEA excluyera a "Gorkovsky Avtomobilny Zavod" de la definición de la rama de producción nacional basándose en que facilitó información incompleta o deficiente infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. En primer lugar, el párrafo 6 del artículo 6 atribuye "a la autoridad investigadora la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información"¹ con la única excepción de las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y los extensos procedimientos establecidos en esas disposiciones. Por otra parte, el Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* afirmó expresamente: "Consideramos que la información, ... cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse, debe generalmente aceptarse".² Por consiguiente, no se declarará que un productor no coopera ni se descartará su información tras constatar que es deficiente sin hacer un amplio esfuerzo por verificar la información presentada.

4. En segundo lugar, Ucrania considera que apartarse de la definición específica de la rama de producción nacional puede dar lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 4. Concretamente, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* declaró que "si un Miembro entendiera de manera diferente la expresión en el contexto de una investigación antidumping, ese Miembro incumpliría la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4".³ Dado que el párrafo 1 del artículo 4 solo establece de forma explícita dos circunstancias específicas que permiten a una autoridad investigadora excluir deliberadamente a los productores de la rama de producción nacional (una para los productores vinculados y otra para la definición de mercados competidores distintos), la autoridad investigadora deberá incluir a todos los productores en la rama de producción nacional a menos que tenga razones muy poderosas para no hacerlo.

5. En tercer lugar, el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* afirma claramente que "exclu[ir] a toda una categoría de productores del producto similar" es un ejemplo de actuación que "al definir la rama de producción nacional" da lugar a un riesgo de "distorsión"⁴ y tiene por efecto la omisión del examen objetivo contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. Ucrania no entiende de qué forma la CEEA podría haber llevado a cabo un examen objetivo al descartar deliberadamente a un productor por su falta de cooperación y limitar su definición de la rama de producción nacional al solicitante, aun cuando el otro productor participó plenamente en la investigación.

6. En cuanto al hecho de que la Federación de Rusia excluyera el examen de determinados factores (a saber, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja y la capacidad para obtener capitales o inversiones), Ucrania observa que esa exclusión fue incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping.

¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.57.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, párrafo 7.338.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

7. Ucrania considera importante entender el alcance preciso de las explicaciones dadas por el Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*. Si bien el Órgano de Apelación explicó que "no hay ninguna justificación para interpretar que estas obligaciones [*del artículo 12*] forman parte de las disposiciones sustantivas del párrafo 1 del artículo 3"⁵ y que la determinación llevada a cabo por la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 no debe "basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas"⁶, Ucrania considera que esas conclusiones solo son aplicables a los elementos de hecho y al razonamiento que constituye la base para las conclusiones de la autoridad investigadora: ninguna disposición del párrafo 1 o del párrafo 4 del artículo 3 podría justificar que se diese carácter confidencial a todo el examen de los elementos de daño requeridos y se excluyese ese examen del informe público.

8. Además, tal exclusión infringiría también la prescripción del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping de que en el aviso público se incluyan las razones que determinaron la imposición de medidas definitivas "teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial". Las constataciones de la autoridad investigadora no son ese tipo de información.

9. Por consiguiente, Ucrania considera que excluir del expediente público las constataciones de las autoridades investigadoras respecto de factores obligatorios infringe tanto el párrafo 4 del artículo 3 como el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 110.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 111.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****1 ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. Los Estados Unidos están de acuerdo con la UE en que el párrafo 1 del artículo 4 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 1 del artículo 4 establece que la "rama de producción nacional" puede definirse como: 1) el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares", es decir, todos los productores nacionales, o 2) un subconjunto de los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total" de los productos similares. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no exige que todos los productores nacionales se incluyan en la rama de producción nacional, ni tampoco señala un límite mínimo al porcentaje de la producción nacional que debe incluirse para constituir una "proporción importante" de la producción nacional total de esos productos.

2. Si bien no está definida en el Acuerdo Antidumping, la expresión "proporción importante" debe interpretarse en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 de este Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. La primera obligación de alcance general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos sobre los precios y su repercusión en la rama de producción nacional.

3. Los Estados Unidos recuerdan que el texto claro del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping debe orientar el análisis del Grupo Especial. El Grupo Especial debe considerar la cuestión de si la autoridad, de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, definió la rama de producción nacional como "el conjunto de los productores nacionales" o, en cambio, definió la rama de producción nacional como aquellos productores cuya producción constituye una "proporción importante" de la producción nacional total del producto similar. Si el Grupo Especial determina que según la definición de la autoridad la rama de producción nacional se compone del "conjunto de los productores nacionales", podrá ponerse fin a la indagación. En *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación declaró que "[e]l riesgo de crear una distorsión no surgirá cuando no se excluya a ningún productor y la rama de producción nacional se defina como 'el conjunto de los productores nacionales'". Si, no obstante, el Grupo Especial concluye que se alega que la rama de producción nacional se compone de los productores nacionales que constituyen una "proporción importante" de la producción nacional total, la indagación no finaliza.

4. En el presente asunto, el Grupo Especial debe examinar si la autoridad, de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 3, definió la rama de producción nacional de manera equitativa e imparcial. Una definición errónea de la rama de producción nacional puede distorsionar el análisis del daño importante efectuado por una autoridad. Para que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo", la autoridad debe apoyar su análisis en una rama de producción nacional definida adecuadamente. El Órgano de Apelación ha reconocido que la definición correcta de la rama de producción nacional es fundamental para garantizar un análisis exacto e imparcial del daño.

5. El Grupo Especial ha de evaluar la cuestión de si la definición de la rama de producción nacional efectuada por la autoridad distorsiona el análisis y, al hacerlo, debe examinar la existencia de una relación inversa entre la proporción de productores incluidos en la rama de producción nacional y la ausencia de riesgo de una distorsión importante en la evaluación del daño.

2 LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Los Estados Unidos están de acuerdo con las opiniones expresadas por las partes de que las obligaciones del párrafo 2 del artículo 3 deben examinarse conjuntamente con las obligaciones del párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping esboza el examen que las autoridades deben realizar para determinar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno. El texto claro del párrafo 1 del artículo 3 evidencia que estas obligaciones se hacen extensivas al análisis de los efectos sobre los precios efectuado por una autoridad.

7. En primer lugar, los Estados Unidos observan que el párrafo 2 del artículo 3 exige que una autoridad "ten[ga] en cuenta" el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones pertinentes. El párrafo 1 del artículo 3 proporciona un contexto importante para el párrafo 2 del artículo 3 y es útil para formular el nivel de escrutinio y análisis que una autoridad debe satisfacer a efectos de cumplir la obligación de "ten[er] en cuenta" los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. El párrafo 1 del artículo 3 prescribe que un elemento de una determinación de la existencia de daño es el efecto de las importaciones objeto de dumpings sobre los precios en el mercado interno. En consecuencia, una constatación de una autoridad relativa a los efectos sobre los precios tiene gran importancia y contribuye a la determinación definitiva de la existencia de daño. Por esa razón, la autoridad debe aportar una base probatoria para su constatación relativa a los efectos sobre los precios.

8. En segundo lugar, los Estados Unidos están de acuerdo con la UE en que, al evaluar la contención de la subida de los precios, la autoridad no puede limitar su examen al análisis de los precios internos. Antes bien, el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 prevé que se indague la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos. El párrafo 2 del artículo 3 establece las obligaciones relativas a los efectos sobre los precios aclarando que la naturaleza de la indagación consiste en entender el "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". Un análisis por la autoridad de los tres efectos sobre los precios descritos -la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios- tiene que referirse necesariamente a las importaciones objeto de dumping.

3 ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping especifica la obligación de una autoridad de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Los Estados Unidos observan que el párrafo 4 del artículo 3 impone a la autoridad la obligación de efectuar un "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. El texto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige expresamente que las autoridades investigadoras examinen la "repercusión" de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, y no solo el estado de la rama de producción.

10. Como se reconoce en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las importaciones objeto de investigación pueden influir en los resultados de la rama de producción nacional a través de los efectos sobre los precios, como ocurre cuando las importaciones objeto de investigación hacen bajar los precios del producto nacional similar o contienen su subida. En consecuencia, para examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en una rama de producción nacional, una autoridad debe examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación -incluidos los efectos de subvaloración, reducción o contención de la subida de precios que tienen dichas importaciones- y los resultados de la rama de producción nacional durante el periodo objeto de investigación. Dicho examen necesariamente abarcaría las tendencias registradas a lo largo de todo el periodo objeto de investigación porque las correlaciones entre las tendencias de las importaciones objeto de investigación y las tendencias de los resultados de la rama de producción nacional a lo largo del tiempo serían sumamente pertinentes para el análisis de la repercusión efectuado por la autoridad, y tales tendencias claramente constituirían los "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".

11. En consecuencia, al examinar "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad debe examinar si los cambios producidos en el estado de la rama de producción nacional son consecuencia de las importaciones objeto de investigación y si dichas importaciones tienen fuerza explicativa con respecto a las tendencias de los resultados de la rama de producción. El "examen" previsto por el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en una "evaluación cabal del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".

12. La manera en que una autoridad decida exponer su "evaluación" de los factores económicos puede variar. El párrafo 4 del artículo 3 no prescribe el método que debe emplear la autoridad ni la manera en que los resultados de esta evaluación deben presentarse. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad -un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes- esté basado en pruebas positivas y un examen objetivo.

4 ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. Como ocurre con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha reconocido que es correcto interpretar las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3 en conjunción con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

14. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 establece la obligación general de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo Antidumping y contiene una remisión expresa al párrafo 2 del artículo 3 (volumen y efectos sobre los precios) y al párrafo 4 del artículo 3 (repercusión en las ramas de producción nacionales). Si se determina que las constataciones relativas al volumen o los efectos sobre los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 o se determina que las constataciones relativas a la repercusión son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, un análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 que se apoye en esas constataciones será inaceptable. Es decir, si una autoridad se apoya en una constatación de los efectos sobre los precios en apoyo de sus determinaciones relativas a la repercusión y el daño, su decisión debe estar apoyada en pruebas positivas sobre esos aspectos. En esas circunstancias, no haber demostrado la existencia de efectos sobre los precios o una repercusión significativa equivaldría a no haber demostrado que las importaciones objeto de dumping causan daño, como exige la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

15. Grupos Especiales establecidos recientemente han llegado a esta misma interpretación. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* explicó que "sería difícil, si no imposible, formular una determinación de existencia de relación causal compatible con las prescripciones de los artículos 3 y 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, en una situación en que un elemento importante de esa determinación, el correspondiente análisis de los efectos en los precios, sea en sí mismo incompatible con las disposiciones de esos Acuerdos". El Grupo Especial reconoció correctamente que una determinación definitiva de la existencia de daño es producto de múltiples determinaciones intermedias, cada una de las cuales debe estar apoyada en pruebas positivas y un examen objetivo.

16. La tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que además de examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping, una autoridad debe examinar otros factores de que tenga conocimiento que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, la premisa de un análisis de no atribución es que haya al menos un factor de que se tenga conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, que esté causando daño a la rama de producción nacional. Como constató el Órgano de Apelación, si un factor de que se tenga conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping está causando daño, la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a realizar un análisis de no atribución para asegurarse de que los efectos de ese otro factor no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Si los únicos factores de que se tiene conocimiento son las importaciones objeto de dumping que están causando daño a la rama de

producción nacional, el párrafo 5 del artículo 3 no exige que una autoridad realice un análisis de no atribución. De hecho, en tales casos la autoridad puede atribuir debidamente todo el daño a las importaciones objeto de dumping.

17. El Acuerdo Antidumping no indica los métodos y enfoques específicos que una autoridad puede utilizar para realizar un análisis de no atribución. La cuestión de si el análisis de una autoridad investigadora es compatible con el artículo 3 debería centrarse en si, de hecho, la autoridad ha evaluado estos factores y si la evaluación está apoyada en pruebas positivas y refleja un examen objetivo, como exige el párrafo 1 del artículo 3.

5 LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS AL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigen designar la información confidencial y presentar resúmenes públicos

18. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 5 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras garanticen el trato confidencial de la información. Luego, el párrafo 5.1 del artículo 6 equilibra la necesidad de proteger la información confidencial con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6 al exigir que si una autoridad investigadora acepta información confidencial deba exigir que esa información confidencial se resume de manera lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la misma. Además, la nota 17 del Acuerdo Antidumping establece un mecanismo a través del cual las autoridades pueden equilibrar estos intereses en pugna, que es a través de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

19. En virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben tratar como confidencial la información que "por su naturaleza" sea confidencial o que se facilite "con carácter confidencial" y con respecto a la cual se demuestre "justificación suficiente" para recibir dicho trato. Sin adoptar una posición sobre la clasificación correcta de las estadísticas de exportación e importación, los Estados Unidos están de acuerdo con las observaciones de las partes de que se puede tratar como confidencial cualquier información confidencial por naturaleza, si previamente se demuestra una justificación suficiente al respecto.

20. En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación respaldó esta opinión al explicar que una parte debe demostrar justificación suficiente para conceder trato confidencial al momento de presentar la información, tras lo cual la autoridad investigadora "debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud". Una autoridad investigadora que acepta la información confidencial de una parte interesada debe garantizar que se suministre a las demás partes un resumen no confidencial de esa información. Dicho resumen debe transmitir una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial".

21. Los Estados Unidos también señalan que el párrafo 5 del artículo 6 no obliga a la autoridad investigadora a dar una explicación separada o detallada cada vez que la autoridad acepta una pretensión de trato confidencial. Además, no hay ningún elemento de la norma de examen empleada en diferencias sobre medidas comerciales correctivas que dé origen a una obligación no escrita de la autoridad investigadora de dar dichas explicaciones.

22. En muchos procedimientos de imposición de medidas comerciales correctivas, las razones por las cuales se concede el trato confidencial se desprenderán inequívocamente del expediente de las actuaciones. Por ejemplo, la autoridad puede establecer un procedimiento en que las partes que soliciten el trato confidencial puedan certificar que la información específica es confidencial porque no se hizo pública y su divulgación perjudicará a quien la presentó. Cuando una parte presenta una solicitud de este tipo que, por ejemplo, guarde relación con información sensible como costos o precios ofrecidos a clientes específicos, la justificación suficiente para conceder el trato confidencial es totalmente evidente. En dichas situaciones, exigir una explicación separada y detallada cada vez que una autoridad acepta una solicitud claramente razonable de trato confidencial se apartaría considerablemente del texto del Acuerdo Antidumping.

23. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe determinar en primer lugar si la autoridad investigadora designó correctamente la información como confidencial. Luego, el Grupo Especial debe determinar si una autoridad investigadora que aceptó la información confidencial garantizó que se suministrara a las demás partes un resumen de la información confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información.

B. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige divulgar los hechos esenciales

24. Los Estados Unidos están de acuerdo con las opiniones expresadas por Rusia y la UE de que el párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras informarán a todas las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos antidumping. El sentido de la expresión "hechos esenciales" en este contexto está informado por la descripción de que estos hechos "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y la prescripción de que se divulguen "a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". En efecto, la posibilidad de las partes interesadas de defender sus intereses es el elemento central de la obligación de divulgar prevista en el párrafo 9 del artículo 6.

25. Si los hechos esenciales considerados en las correspondientes determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal no se divulgaran plenamente, no sería posible que las partes identificaran si las determinaciones contienen errores de cálculo o matemáticos y ni siquiera si la autoridad investigadora efectivamente hizo lo que pretendía hacer. El análisis del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* proporciona mayor orientación sobre los "hechos esenciales" que deben divulgarse a las partes interesadas. En esa diferencia el Grupo Especial declaró que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, "los 'hechos esenciales' subyacentes en las constataciones y conclusiones relacionadas con [el dumping, el daño, la relación causal] ... tienen que ser divulgados". En lo que respecta a la determinación de la existencia y el margen del dumping específicamente, el Grupo Especial razonó que la autoridad investigadora deberá divulgar qué datos se utilizaron en 1) la determinación del valor normal (incluido el valor normal reconstruido); 2) la determinación del precio de exportación; 3) las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación; 4) cualesquiera ajustes por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios; y 5) las fórmulas que se aplicaron a los datos.

26. Los cálculos en que una autoridad investigadora se basa para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Sin esa información no puede formularse una determinación positiva ni pueden imponerse derechos definitivos. Además, si no se les da a su debido tiempo acceso a los hechos utilizados por la autoridad investigadora, las partes interesadas no podrán defender sus intereses.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

27. En lo que respecta a la interpretación de la expresión rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping define que se entenderá que la expresión "rama de producción nacional" abarca la rama de producción en su conjunto, o aquellos productores cuya producción constituye una "proporción importante" de la producción nacional total. A los efectos de las observaciones que formulamos en esta oportunidad, nos centramos en la última de estas situaciones, en que una autoridad pretende definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional. En esas circunstancias, la prescripción relativa a la "proporción importante" debe interpretarse en conjunción con la obligación de alcance general prevista en el párrafo 1 del artículo 3. Esa disposición exige que una determinación definitiva de la existencia de daño importante se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" de los hechos. Para dar lugar a dicha determinación, la definición por la autoridad de la rama de producción nacional debe ser imparcial, de manera que no dé lugar a un riesgo importante de distorsión.

28. El deber de una autoridad investigadora de definir la rama de producción nacional es una etapa inicial fundamental del análisis de la existencia de daño. La definición de la rama de producción nacional afecta a varias conclusiones intermedias que alimentan la determinación definitiva. En consecuencia, una definición de la rama de producción nacional que genere un riesgo importante de distorsión puede tener amplias repercusiones en la determinación de la existencia de daño y los análisis posteriores de la repercusión y la relación causal.

29. El Órgano de Apelación ha opinado que la obligación relativa a la "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 tiene tanto connotaciones cuantitativas como cualitativas. El Órgano de Apelación ha indicado que hay una relación inversa entre la proporción de productores representada en la rama de producción nacional y la ausencia de un riesgo importante de distorsión. Los Estados Unidos no discrepan del concepto de relación inversa; examinar la cuestión de esta forma puede ser un instrumento analítico útil. Pero los Estados Unidos recalcan que el párrafo 1 del artículo 3 es una norma autónoma. El marco conceptual expuesto por el Órgano de Apelación no puede utilizarse para eximir a una autoridad de su obligación de definir la rama de producción nacional de una manera imparcial y que no favorezca los intereses de una parte a expensas de otra. Por esta razón, una autoridad debe tomar la precaución de definir la rama de producción nacional de una manera que cumpla la prescripción relativa a la "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 y la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 3 de que la definición sea imparcial y objetiva para no generar un riesgo importante de distorsión.

30. Los Estados Unidos se referirán a continuación al aspecto limitado de la obligación jurídica establecida en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El artículo exige que la autoridad investigadora "ten[ga] en cuenta" el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. El Acuerdo Antidumping no define la forma en que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones pertinentes.

31. Los Estados Unidos sostienen que la prescripción "de tener en cuenta" los efectos sobre los precios establecida en el párrafo 2 del artículo 3, interpretada en el contexto del párrafo 1 del artículo 3, exige que una autoridad identifique la base probatoria de una constatación relativa a los efectos sobre los precios y realice un examen que proporcione una comprensión significativa de esos efectos. El texto no exige que una autoridad formule una determinación definitiva relativa a los efectos sobre los precios, pero relatar pasivamente los hechos no será suficiente. El contexto del párrafo 1 del artículo 3 y la función primordial del análisis de los efectos sobre los precios en la determinación de la existencia de daño prescriben que una autoridad formule una constatación relativa a los efectos sobre los precios que se base en pruebas positivas y un examen objetivo.

ANEXO D

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

| Índice | | Página |
|---------------|---|---------------|
| Anexo D-1 | Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de fecha 20 de abril de 2016 | D-2 |

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD***20 de abril de 2016***1 INTRODUCCIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

1.1 La Federación de Rusia solicita una resolución preliminar sobre si determinadas alegaciones formuladas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita están comprendidas en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en la presente diferencia y, por lo tanto, en la jurisdicción de este Grupo Especial.

1.2 Según la **Federación de Rusia**, en su solicitud de celebración de consultas de 26 de mayo de 2014¹ y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de 16 de septiembre de 2014², la Unión Europea alegó que, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Federación de Rusia no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping, incluidos los hechos en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping, el cálculo de los márgenes de dumping y "la determinación de la existencia de daño".³ En su primera comunicación escrita, la Unión Europea adujo que la Federación de Rusia había incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la determinación de la existencia de "una relación causal entre el dumping y el daño".⁴ En opinión de la Federación de Rusia, se trata de una "nueva alegación" que no se incluyó ni en la solicitud de celebración de consultas ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por tanto, esa alegación amplió inadmisiblemente el alcance de la diferencia y modificó "la esencia de la reclamación".⁵ El criterio establecido por el Órgano de Apelación respecto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es el de "la capacidad del demandado para defenderse".⁶ La solicitud de establecimiento de un grupo especial no satisface ese criterio por lo que se refiere a la alegación relativa a la determinación de la existencia de relación causal. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita una resolución preliminar en el sentido de que esa alegación no está comprendida en la jurisdicción del Grupo Especial.⁷

1.3 La **Unión Europea** responde que la "expresión 'determinación de la existencia de daño' utilizada en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial debe interpretarse a la luz del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ... [que] se titula 'Determinación de la existencia de daño'".⁸ El párrafo 5 del artículo 3 trata de la relación causal y de la no atribución y, por tanto, a juicio de la Unión Europea, la expresión "determinación de la existencia de daño" incluye esos elementos. La Unión Europea considera que el párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a la "determinación de la existencia de daño" en el mismo sentido, es decir, que incluye la relación causal y la no atribución.⁹ Por último, el

¹ Documento WT/DS479/1; G/L/1070; G/ADP/D103/1; 26 de mayo de 2014 (en adelante, solicitud de celebración de consultas).

² Documento WT/DS479/2; 16 de septiembre de 2014 (en adelante, solicitud de establecimiento de un grupo especial).

³ Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 6. (sin subrayar en el original)

⁴ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 684. (sin subrayar en el original)

⁵ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 685.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127.

⁷ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 688; véase también la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 306-309.

⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 7-14.

⁹ *Ibid.*, párrafo 4.

párrafo 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial está redactado de manera no exhaustiva.¹⁰

2 DERECHO APLICABLE

2.1 El artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establecen la jurisdicción del Grupo Especial. El artículo 7 del ESD dispone que, a menos que las partes acuerden otra cosa, el mandato de un grupo especial se define en el documento del OSD que establece dicho grupo especial. Ese mandato se basa a su vez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que estipula en la parte pertinente lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

2.2 Esas disposiciones se han aclarado en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, y está actualmente aceptado que:

- a. Un grupo especial tiene una competencia inherente para determinar si un asunto está comprendido en su mandato.¹¹
- b. Si un asunto o una alegación no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, no está comprendido en la jurisdicción del grupo especial.¹²
- c. Los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser "subsanaados" en comunicaciones posteriores.¹³
- d. Para determinar si un asunto o una alegación está comprendido en el mandato del grupo especial, se debe leer la solicitud de establecimiento de este en su totalidad.¹⁴
- e. El empleo de palabras tales como "incluidos" "no puede[] servir para incluir cualesquiera otras alegaciones no incluidas concretamente en la solicitud".¹⁵
- f. El párrafo 2 del artículo 6 protege los intereses de debido proceso de los Miembros en el curso de un litigio.¹⁶ Al mismo tiempo, las normas de procedimiento de la OMC no deben utilizarse como técnicas de litigio.¹⁷

3 ANÁLISIS

3.1 La Federación de Rusia aduce que la Unión Europea solo se refirió a la "determinación de la existencia de daño" pero no a la "relación causal" o la "no atribución" en el contexto de sus alegaciones basadas en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6), tal como se exponen en la solicitud de celebración de consultas y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por esa razón, la Federación de Rusia considera que el aspecto de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativo a la relación causal y la no atribución no está comprendido en la jurisdicción del Grupo Especial.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 5.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45.

¹² Informe del Grupo Especial, *Brasil - Coco desecado*, párrafo 288; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 90; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 597.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

3.2 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea expone las siguientes alegaciones:

1. Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque, al seleccionar periodos no consecutivos de distinta duración para el examen de las tendencias correspondientes al conjunto de la rama de producción nacional, la **determinación de la existencia de daño** formulada por Rusia no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. ...

4. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Rusia no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, **de la relación causal** entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional. Rusia tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de **factores distintos de las importaciones** objeto de investigación que habían estado perjudicando a la rama de producción nacional y por lo tanto atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de investigación los daños causados por esos otros factores. ...

8. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Rusia no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para **la decisión de imponer medidas antidumping**, incluidos los hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping y **la determinación de la existencia de daño**.¹⁸

La Unión Europea indicó específicamente la relación causal y la no atribución en la alegación relativa al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que se expone en el párrafo 4 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aunque no se hace ninguna referencia específica a la relación causal ni a la no atribución en el párrafo 8, en el que se exponen las alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6, la referencia a la determinación de la existencia de daño es introducida por la palabra "incluidos". La Unión Europea aduce que en el párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se menciona el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la "determinación de la existencia de daño". Por esa razón, tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 8, se debe interpretar que la expresión "determinación de la existencia de daño" incluye la relación causal y la no atribución.

3.3 El argumento de la Federación de Rusia plantea la preocupación de que la falta de toda referencia específica a la relación causal y a la no atribución en el párrafo 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial entraña el riesgo de un cierto grado de imprecisión en cuanto al alcance de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6. A este respecto, recordamos las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*:

Las debidas garantías de procedimiento exigen que la parte reclamante asuma totalmente la carga de la identificación de las medidas concretas que se impugnan.

...

En nuestra opinión, el objetivo de garantía del procedimiento debido inherente al párrafo 2 del artículo 6 tiene por corolario que la parte reclamante, como parte que controla la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe soportar el riesgo de una posible falta de precisión de esta solicitud.¹⁹

Al mismo tiempo, sin embargo, recordamos que, para determinar si una alegación cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD relativas a las garantías del debido proceso, esa alegación debe considerarse en el contexto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto. Asimismo, en toda alegación, la medida en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación se dan sentido recíprocamente.

¹⁸ Sin negritas en el original. Esos párrafos son en lo esencial similares a los párrafos correspondientes de la solicitud de celebración de consultas.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafos 24-25. (sin énfasis en el original)

3.4 En ese contexto, formulamos las dos observaciones siguientes. En primer lugar, la utilización de la misma expresión en lugares diferentes del mismo documento implica, a falta de indicaciones en contrario, que se debe interpretar que tiene el mismo alcance en todo el documento, y no hay nada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que indique que no deba hacerse así en este caso: partiendo del párrafo 1 de dicha solicitud, las referencias posteriores a la "determinación de la existencia de daño" en el contexto de una alegación referente a los párrafos 1, 2, 4 o 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping nos indican que se puede interpretar correctamente que esa expresión incluye todos los elementos pertinentes de una determinación de la existencia de daño establecidos en esas disposiciones, con inclusión de la relación causal y la no atribución. En consecuencia, se debe interpretar que, cuando se utiliza en el párrafo 8, la expresión "determinación de la existencia de daño" tiene el mismo alcance que cuando se utiliza en el párrafo 1, es decir, que incluye también los aspectos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativos a la relación causal y la no atribución. En segundo lugar, el párrafo 8 prácticamente reproduce el texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la referencia a los "hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping". La decisión de imponer medidas antidumping se basa en el examen de todos los elementos pertinentes de la determinación de la existencia de daño establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.5 En nuestra opinión, es evidente que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping abarca todos los elementos de una decisión de imponer una medida antidumping, y que eso incluye también la relación causal y la no atribución.²⁰ Además, señalamos que al establecer el alcance de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su primera comunicación escrita, la Federación de Rusia se remitió a las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde*:

A este respecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* señaló que, para aplicar medidas definitivas, las autoridades investigadoras tienen que constatar la existencia de tres elementos clave: i) dumping, ii) daño y **iii) una relación causal**. Por tanto, **los "hechos esenciales" subyacentes en las constataciones y conclusiones relacionadas con esos elementos constituyen el fundamento de la decisión de aplicar medidas definitivas** y tienen que ser divulgados.²¹

Ello demuestra que la Federación de Rusia sabía, o debería haber sabido, que se debía interpretar que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en este caso, la expresión "determinación de la existencia de daño" utilizada en el párrafo 8 abarcaba los elementos de relación causal y no atribución. La utilización de la expresión "determinación de la existencia de daño" sin especificar los elementos de relación causal o no atribución no resta ningún valor a la clara prescripción jurídica del párrafo 9 del artículo 6.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.130: "Para aplicar una medida definitiva, la autoridad investigadora tiene que constatar la existencia de dumping, de daño para la rama de producción y de una relación causal entre el dumping y el daño". Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241: "Coincidimos con el Grupo Especial en que, '[p]ara aplicar medidas definitivas a la conclusión de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras tienen que constatar la existencia de dumping o de subvención, de daño y de una relación causal'". E informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.71:

A fin de aplicar medidas definitivas al terminar sus investigaciones antidumping, la autoridad investigadora debe constatar la existencia de tres elementos fundamentales: i) el dumping; ii) el daño; y iii) la relación causal. Por lo tanto, los "hechos esenciales" en que se fundan las constataciones y conclusiones relativas a esos elementos sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas y deben revelarse.

²¹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 718. (sin negritas en el original) Véase también la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 327 (en la sección que trata de la interpretación del párrafo 9 del artículo 6): "Es evidente que una medida definitiva se aplica si se constata la existencia de dumping y de daño **causado por el dumping**". (sin negritas en el original)

4 CONCLUSIÓN

4.1 La Federación de Rusia no ha establecido que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre la supuesta omisión de informar de los hechos esenciales respecto de la relación causal y la no atribución sea una "nueva alegación" que no está comprendida en la jurisdicción del Grupo Especial.
